

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE:** SU-JNE- 031/2004**ACTOR:** COALICIÓN: "ALIANZA POR ZACATECAS".**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**ACTO IMPUGNADO:-** CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS; DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA EMITIDA A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete (27) de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. ELEAZAR MEZA VÁZQUEZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición denominada "ALIANZA POR ZACATECAS" ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, mediante el que se impugnan el Cómputo de la Elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la Declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por nulidad de la votación recibida en 107 casillas, haciendo valer la causal contenida en el artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; así como 17 casillas, por considerar se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo y Ley

líneas arriba señalada, consistentes en: *“mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla”*, así como, *“recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral”*; correspondientes al municipio de Fresnillo, Zacatecas; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día siete (07) de julio del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, realizó cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS O COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL.	2738	Dos mil setecientos treinta y ocho.
COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”.	15973	Quince mil novecientos setenta y tres.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	43103	Cuarenta y tres mil ciento tres.

PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.	1745	Un mil setecientos cuarenta y cinco.
VOTACIÓN EMITIDA.	64870	Sesenta y cuatro mil ochocientos setenta.
VOTOS NULOS.	1311	Un mil trescientos once.
VOTACIÓN EFECTIVA.	63559	Sesenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, declaró la Validez de la Elección de Ayuntamientos otorgando la Constancia de Mayoría respectiva a la Planilla triunfadora, integrada entre otros por los CC. RODOLFO MONREAL AVILA y RAFAEL MORALES DE SANTIAGO para Presidente Municipal, Propietario y Suplente respectivamente, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El pasado diez (10) de julio del año en curso a las veintitrés cincuenta y ocho horas (23:58 horas), según se desprende del acuse de recibo realizado por parte de la C. MA. ANGÉLICA LUNA CID, la Coalición “Alianza por Zacatecas” promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto del C. ELEAZAR MEZA VÁZQUEZ, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario de la Coalición líneas precedente señalada ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el Acta de

Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la Declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta actualización de las causales contenidas en la fracciones III y VI respectivamente del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, consistentes en: mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla, así como, recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

En el medio de impugnación de referencia, en el Capítulo de Pruebas, el actor ofreció las que consideró pertinentes para probar su dicho, consistentes en, cito textual:

***“Documentales públicas que consta de
151 actas de escrutinio y cómputo.
95 incidentes en jornada electoral.
4 testimonios públicos.
2 actas ante la Agencia del Ministerio
Público para delitos electorales.
2 videos en un formato.”***

TERCERO.- A la presentación del medio de impugnación, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento con ello a lo señalado en el numeral 32 párrafo primero fracción I de la Ley Procesal Electoral. En su oportunidad, la Autoridad antes

señalada, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

CUARTO.- En fecha doce (12) de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del C. licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario de dicho Partido, ante el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, presentó ante la Responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

QUINTO. El quince (15) de julio del presente año, siendo la una hora con cinco minutos (01:05 Hrs.), fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio número CME-FLLO-077/2004, con el que la Responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

SEXTO.- Por Auto de fecha dieciséis (16) del mes y año señalado párrafo anterior, se realizó requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, para que con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 33 párrafo tercero fracción IV y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, dentro del improrrogable término de VEINTICUATRO HORAS remitiera a este Tribunal la siguiente documentación: *Escrito por medio del cual se especificara claramente si las pruebas aportada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, recurrente en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, con excepción del anexo señalado como:*

“INCIDENCIAS; LIC. ANASTACIO SAUCEDO; AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO”, fueron presentados ante esa Autoridad Responsable dentro de los plazos legales establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en sus numerales 13 fracción X, 23 párrafo cuarto y 58; en virtud de que existía la razón fundada de que pudieran haber sido presentadas fuera de los mismos, ya que por el acuse de recepción manuscrito de dicho recurso realizado por MA. ANGÉLICA LUNA CID, sólo se apreciaba lo siguiente: “RECIBI ORIGINAL Y COPIA. SIENDO LAS 11:58 PM DEL DÍA 10 DE JULIO DEL 2004. CONSISTENTE EN 17 FOJAS ÚTILES DE FRENTE Y 2 FOJAS COMO ANEXOS; MA. ANGÉLICA LUNA CID”; no especificando en el mismo si se recibieron pruebas anexas y cuales fueron éstas y a qué hora; mientras que el anexo de INCIDENCIAS; LIC. ANASTACIO SAUCEDO; AYUNTAMIENTO FRESNILLO, de igual forma se apreciaba la leyenda manuscrita, por la funcionaria antes señalada: “SE RECIBIÓ A LAS 12:51 AM, DEL DÍA 11 DE JULIO DEL 2004, CONSISTENTE EN 6 FOJAS UTILES DE FRENTE. EN ORIGINAL. MA. ANGÉLICA LUNA CID.”; y toda vez que tal circunstancia no se especificaba en el Informe Circunstanciado rendido a este Órgano Jurisdiccional Electoral en el Estado, por esa Autoridad Electoral Municipal; lo anterior, a efecto de estar en aptitud de substanciar el Juicio de Nulidad Electoral líneas arriba descrito

Así mismo fue realizado en fecha veintidós (22) de los que cursan, un nuevo requerimiento a la Autoridad párrafo precedente señala, para que remitiera a este Órgano Resolutor, la siguiente

documentación: “**ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL de las casillas que a continuación se enumeran: casillas 135, 136 básica, 136 contigua, 137, 138 y 139 básicas, 139 contigua, 140 contigua, 140 básica, 144 contigua, 145 básica, 146 básica, 147 contigua, 148 básica, 149 contigua, 150 básica, 150 contigua, 151 básica, 151 contigua, 152 básica, 152 contigua, 154 básica, 154 contigua, 155 básica, 157 contigua, 160 básica, 166 básica, 169 básica, 171 básica, 171 contigua, 175 básica, 176 básica, 177 básica, 180 básica, 180 contigua, 181 básica, 182 básica, 182 contigua, 187 básica, 189 contigua, 190 básica, 190 contigua, 191 básica, 191 contigua, 192 contigua, 195 contigua, 196 contigua, 197 contigua, 198 contigua, 200 básica, 201 básica, 203 básica, 204 básica, 204 contigua, 206 básica, 208 básica, 208 contigua, 210 básica, 210 contigua, 211 básica, 212 básica, 212 contigua, 213 contigua, 217 básica, 220 básica, 221 básica, 227 básica, 228 básica, 228 contigua, 229 básica, 232 básica, 235 básica, 237 básica, 241 básica, 242 básica, 243 básica, 244 básica, 246 contigua, 246 básica, 247 básica, 248 básica, 251 básica, 252 contigua, 253 básica, 255 básica, 256 básica, 265 básica, 270 contigua, 271 básica, 272 contigua, 272 básica, 276 contigua, 277 contigua, 277 básica, 279 básica, 282 contigua, 282 básica, 290 contigua, 291 básica, 292 contigua, 295 básica, 296 básica, 298 básica, 302 contigua, 303 básica, 304 básica, 304 contigua, 311 básica, 312 básica, 322 básica, 325 básica, 328 básica, 331 básica, 333 básica, 341 básica, 348 básica**”, lo anterior, a efecto de estar en aptitud de sustanciar el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa. Todo lo anterior, con fundamento legal en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 33 párrafo tercero, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SÉPTIMO:- En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro (2004), se recibió por parte del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, la contestación al requerimiento detallado

párrafo anterior, realizado el día de la fecha antes señalada, realizado por éste H. Tribunal Electoral del Estado, mismo que se anexó al presente expediente, a foja 715, surtiendo todos sus efectos legales.

De la misma forma, fue contestado el segundo de los requerimientos, detallado en el párrafo segundo del resultando anterior, en fecha veintidós (22) del mes y año en curso, por parte de la Autoridad Administrativa Electoral en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, mismo que obra en autos, a foja 722 y 723.

OCTAVO.- Una vez recibido el Juicio de Nulidad Electoral en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Por auto dictado el día veinticinco (25) de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose solamente las pruebas ofrecidas y detalladas por la Parte Actora en el presente Juicio de Nulidad Electoral, consistentes en: ***“Documental pública que consta de: ... 151 actas de escrutinio y cómputo”***, toda vez que en lo referente a los ***“95 incidentes en jornada electoral...”***, no se tienen por presentados los mismos, ya que según se desprende del acuse de recibo realizado por parte de la ahora Autoridad Responsable, estos

fueron recibidos el día once (11) de los actuales, a las cero horas con cincuenta y un minutos, (00:51), por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 23 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, su presentación fue realizado fuera de los plazos señalados por la Ley; en lo referente a las pruebas ofrecidas y detalladas en el ocurso primigenio como: **“4 testimonios públicos, 2 actas ante la Agencia del Ministerio Público para delitos electorales, 2 videos en un formato”**, por no tener relación alguna con los agravios argüidos en el escrito presentado por el Recurrente; quedando las probanzas admitidas, desahogadas por su propia naturaleza, por ser pruebas documentales, por lo que una vez sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la Instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 8º segundo párrafo fracción II y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8° párrafo segundo fracción II, 52 fracciones III y VI y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

Artículo 55.

“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.

De la transcripción anterior se puede advertir, que el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, toda vez que los asuntos en cuestión consiste en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio electo por el actor es el idóneo.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ELEAZAR MEZA VÁZQUEZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, concretamente en el punto Primero, el cual se encuentra a foja 367, que el Representante de

la parte Actora en el presente juicio, tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CUARTO.- En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, aprobada por la Sala Regional cuyo rubro es: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y toda vez que de ellos no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, se estima es procedente estudiarlos.

Ello es así, no obstante la manifestación vertida por la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, concretamente en su punto Tercer párrafo segundo, contenida a foja 2 del expediente en que se actúa, en el cual expresa:

“ ... En relación a las pruebas presentadas por la parte actora, cabe hacer mención que no tienen ninguna relación con los puntos de hechos y agravios expresados, por ende no puede hacer valer su derecho, debiéndose desechar de pleno el recurso interpuesto por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

De la transcripción anterior, se puede advertir que la Autoridad Responsable solicita a este Órgano Jurisdiccional Electoral en el Estado, se deseche de plano el recurso interpuesto por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el argumento de que las pruebas que se aportan por parte de esta no tienen ninguna relación con los puntos de derecho ni los agravios expresados por el mismo, sin embargo, del contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, no se desprende que el no presentar pruebas o como en la especie sucedería, éstas no tengan relación alguna con lo expresado en un Juicio de Nulidad sea causa suficiente para desecharlo de plano o como causal de improcedencia, y sí por el contrario, la Ley invocada líneas precedente en su artículo 17 párrafo cuarto establece: ***“ ... La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tenerlo por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano resolutor competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos ..”***; por lo que la única consecuencia que podría tener el que las pruebas ofrecidas por el Actor en éste caso concreto, no tuviesen relación con ninguno de los puntos de hechos y agravios manifestados en su ocurso respectivo, sólo sería, el que se estudiarían dichos agravios, y al momento de probar los hechos o agravios que hiciese valer, no tendría los medios necesarios para

realizarlo, con la consecuencia lógica y legal respectiva, como lo sería el declararlos infundados.

QUINTO. En relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad señalada como Responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, señaló los hechos en que basa su impugnación y ofreció pruebas de su parte, con la salvedad mencionada al respecto sobre el particular de las pruebas.

SEXTO.- En términos del artículo 9° párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer al presente juicio como Tercero Interesado, por tratarse de un Partido Político con registro, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. De la misma forma, se tiene por acreditada la personería del C. Licenciado J. JESÚS SALVADOR AVIÑA CID, quien compareció al Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del Tercero Interesado, personalidad que queda plenamente demostrada a través del la copia certificada del nombramiento que

como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, que presenta anexo a su escrito en el cual comparece en el presente Juicio en su calidad de Representante del Tercero Interesado, copia certificada la anterior, la cual se anexa a los autos del presente expediente a foja 360.

SÉPTIMO. En el presente asunto, la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

OCTAVO.- En el Juicio que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en ningún caso decretará la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando los hechos o circunstancias alegadas por quien promueve el medio de impugnación, hayan sido provocadas por él mismo.

Con lo anterior, esta Sala da especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente

celebrados, recogido en el aforismo latino *"utile per inutile non vitiatur"* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia con clave S3ELJD publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Volumen Jurisprudencia, visible a páginas 170 y 171, que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se

dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo, antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X se hace mención literalmente a la palabra “determinancia”, es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Lo anterior es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un Órgano Jurisdiccional Electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la nulidad de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la “determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y

Tesis Relevantes, visibles a páginas 170, 171, 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la

causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial

gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

NOVENO:- Los agravios, así como los puntos de derecho presentados por el actor, los analizará esta Sala Uniinstancial, tomando en cuenta que se pueden deducir de los hechos expuestos, aun cuando estos se pudiesen encontrar en cualquier parte del escrito, ello en atención a la jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, la cual se transcribe al tenor de lo siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una

incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Del mismo modo en la tesis S3ELJ 03/2000, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12 y cuyo rubro lo es:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ”En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

DÉCIMO:- En relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Sala considera conveniente agruparlos en tres apartados: En primer lugar, el agravio manifestado que se puede deducir del capítulo correspondiente como SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO Y SEXTO, contenida a fojas 12 – 20 del expediente en que se actúa, en la cual se realizan diversas manifestaciones, todas ellas referentes al Municipio de Vetagrande, Zacatecas, mismo que se estudiará en el considerando Décimo Primero de la resolución que nos ocupa; en segundo lugar, el agravio que manifiesta el recurrente en su escrito respectivo como primero, en su primer párrafo, relativo a las manifestaciones que se realizan por parte del recurrente en el sentido de que el pasado 4 de julio se llevó a cabo la jornada electoral, de un proceso electoral difícil plagado de irregularidades,

autoridades electorales apoyando al Partido de la Revolución Democrática, dádivas, cohecho, soborno, presión al ciudadano por el reparto de despensas, material de construcción, dinero, ropa, cobertores, semilla, pollo, chamarras del programa de protección civil, tenis, etc., así como que fue asombroso conocer como se preparó este histórico y escandaloso fraude electoral en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el derroche de dinero para comprar la voluntad de un pueblo con muchas necesidades, las cuales traería consecuencias a corto plazo, siendo imposible luchar en contra de una campaña de Estado con recursos suficientes que causaron agravio a la "ALIANZA POR ZACATECAS", en virtud de que el poder y el dinero fueron razones suficientes para cambiar el sentido del voto de la ciudadanía, y afectar el Estado de Derecho Electoral y los Principios rectores del mismo enmarcados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se estudiará en el considerando Décimo Segundo; en tercer término, se abordará el estudio referente a lo manifestado en el agravio primero párrafo segundo del escrito recursal, referente a la actualización que manifiesta el promovente se dio el pasado cuatro (04) de julio, de la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción III de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado, consistente en mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos en 107 casillas el cual se abordará en el considerando Décimo Cuarto; y finalmente, se realizará el estudio de la supuesta actualización de la hipótesis prevista en el artículo y Ley anteriormente señalado, fracción VI, consistente en recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, el cual se realizará en el considerando Décimo Quinto; casillas todas las antes impugnadas, mismas que

se ubicaron en el municipio de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior es así, basado en el criterio plasmado en la jurisprudencia número S3ELJ04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante, sección jurisprudencia, página 13 que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

DÉCIMO PRIMERO:- En lo que respecta a las aseveraciones realizadas por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en Fresnillo, Zacatecas, concretamente en los agravios marcados por el actor como SEGUNDO,

TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, visibles a fojas 12 – 20, en el cual manifiesta, cito textualmente:

“SEGUNDO.- El día de la elección se presentaron irregularidades en la sección 1604 de la comunidad de santa Rita en donde el militante Genaro Bra Reyna afuera de la casilla hizo proselitismo ofreciendo la cantidad de 500 pesos por voto, cabe mencionar que en dicha sección se dio una votación histórica ya que se emitieron 401 votos en donde en elecciones anteriores solo votaban menos de 200 personas, por lo cual se denota marcadamente que debido a la compra de votos, dadas (sic) entre otras cosas este candidato derrocho (sic) recursos comprando la voluntad de los ciudadanos.

Por lo anterior cabe señalar se violó el artículo 52 fracción II a ley del sistema de medios de impugnación.

TERCERO. en la sección 1607 contigua de la comunidad de Saucedá de la Borda el acta de escrutinio y computo (sic) que arroja los resultados del conteo no aparece el número (sic) de boletas sobrantes lo que nos ocasiona un importante faltante de boletas que repercute y es determinante en el sentido de los resultados.

Así mismo, el reparto de dadas (sic), compra de votos además de la expulsión del representante del partido a quien no le permitieron estar en la casilla, se dio aviso al consejo municipal del IEEZ y fue hasta las 13 horas cuando pudo ingresar a la casilla obviamente a esa hora el detecto (sic) muchos votos en las urnas lo cual resulta por demás sospechoso y con una falta de credibilidad grave.

Por otra parte es importante señalar que esta casilla así como en la mayoría de las que se instalaron abrieron con retrasos importantes contraviniendo la Ley del sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas. Artículo 52 fracción II.

CUARTO. En la sección 1606 básica de la comunidad de san José de Era al igual que en las demás debidamente detalladas anteriormente, se presentaron irregularidades como son que antes,

durante y después de la jornada electoral siguieron descaradamente despilfarrando recursos cuyo origen se desconoce, sin embargo lo que queda claro es que actuaron en la ilegalidad total, ya que nunca en la historia de este municipio se habla visto tan ensuciado el proceso electoral, y que causo (sic) daños graves en el sentido de la votación a la "ALIANZA POR ZACATECAS" y su candidato.

QUINTO.- En la sección 1603 de la comunidad el Lampotal se presentaron múltiples irregularidades que fueron desde la apertura de la casilla que no fue en tiempo dando lugar a que se organizaran los activistas del PRD promoviendo el voto, ejerciendo presión sobre los electores y ofreciendo 500 pesos por voto, cabe mencionar que la presión que se ejerció fue totalmente descarada por se llevo (sic) acabo frente a los representantes (sic) de nuestro partido y de los demás partidos.

Se advirtió en esta comunidad que los actistas (sic) del PRD festejaron el triunfo antes de que la autoridad electoral calificara la elección, creando incertidumbre, falta de credibilidad en los órganos electorales y molestia entre la ciudadanía de Veta grade (sic) Zacatecas, por lo anteriormente expuesto resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla de conformidad a lo que estipula el marco jurídico legal aplicable.

Causando con ello un perjuicio directo al Partido Revolucionario Institucional que represento.

Efectivamente, la fracción II artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece claramente que:

“ ARTICULO 52 .

..Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los Integrantes de la mesa directiva

de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de las casilla; ..."

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas (o candidato) del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores (antes o, durante) al emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

En efecto, los artículos señalados en el párrafo que precede previenen lo siguiente:

ARTICULO 141

**" 1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.
(...)."**

ARTICULO 212

**" 1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le preceden,
(...)."**

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 58

“ 1.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de 18 mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; ...”

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido de la Revolución Democrática de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del Partido de la Revolución Democrática tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, según el acta, quien obtuvo 1213 votos, y el Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo 549 votos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

“ VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Tipo de Jurisprudencia

Tesis: Jurisprudencia

JD.1/2000

Materia: Electoral

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época: Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

“PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRIA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad] toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244. fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión

sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación: toda vez que por "presión sobre los electores"; atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuajes se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o Inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo, de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP~JRC~O30/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

"VIOLENCIA FISICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

**Relevantes
Tipo de Tesis: Relevantes
Electoral**

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC~199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente; Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

NOTA: Por si acaso

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y,

consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de estos.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96, Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos, Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de

**1998, Unanimidad de votos.
Ponente: Eloy Fuentes Cerda.**

SEXTO. Es importante solicitar a este honorable tribunal electoral la investigación conforme al marco normativo electoral aplicable al caso decretando la falta de elegibilidad del ciudadano José de Jesús González Palacios quien radica en el municipio de Zacatecas y cuyo domicilio es andador Santo Domingo No 37 colonia San Francisco de los Herrera, en virtud de que el presidente del consejo municipal le expidió constancia de mayoría y validez sin cumplir con los requisitos de elegibilidad que señalan el artículo 15 de la ley electoral del estado de Zacatecas

Por otra parte el pasado 7 de julio de 2004 se levanto (sic) acta circunstanciada a fin de dar a conocer votos nulos de un paquete electoral.

Al respecto la violación al código electoral del estado de Zacatecas no puede ser más palpable en virtud de que el objeto de la sesión del consejo municipal electoral como lo estipulan los artículos 228, 229, 230, 231, 232, 233, era para realizar los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mismos que no fueron realizados y pido se soliciten al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, copia certificada a efecto de que se tomen las medidas legales correspondientes aplicando los principios de exhaustividad, legalidad, transparencia y profesionalidad de los órganos electorales.

JURISPRUDENCIA .

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva acabo el registro de los candidatos ante la

autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la Elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: La primera, ante la Autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad Jurisdiccional; Ya que, al referirse la elegibilidad cuestiones inherentes a la persona de los contentientes a ocupar el Cargo a los que fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contener en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que están cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse cuyo Imperativo esencial.”

**SALA SUPERIOR.S3ELJ11/97
 JUICIO DE REVISIÓN
 CONSTITUCIONAL ELECTORAL
 SUP/JRS/029/97. PARTIDO
 ACCION NACIONAL.. 4 DE
 AGOSTO DE 1997. UNANIMIDAD
 DE VOTOS. PONENTE: MAURO
 MIGUEL REYES ZAPATA.
 JUICIO DE REVISIÓN
 CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
 SUP/JRS/076/97. PARTIDO
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL 11 DE
 SEPTIEMBRE DE 1997.**

**UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: JOSE FERNANDO
OJESTO MARTINEZ PORCAYO.
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
SUP/JRS/106/97. PARTIDO
ACCION NACIONAL 15 DE
SIPTIEMBRE DE 1997.
UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: ELOY FUENTES
CERDA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA
J..11/97. TERCERA EPOCA. SALA
SUPERIOR. MATERIA
ELECTORAL APROBADA POR
UNANIMIDAD DE VOTOS.**

***“EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIO DE.
LAS AUTORIDADES ELECTORAL
DEBEN OBSERVARLO EN LAS
ACTIVIDADES QUE EMITAN. Las
autoridades electorales, tanto
administrativas como
jurisdiccionales, cuyas
resoluciones admitan ser
revisadas por virtud de la
interposición de un medio de
impugnación ordinario o
extraordinario, están obligadas a
estudiar completamente todos y
cada uno de los puntos
integrantes de las cuestiones o
pretensiones sometidas a su
conocimiento y no únicamente a
algún aspecto concreto, por más
que lo crean suficiente para
sustentar que la decisión
desestimatoria, pues sólo ese
proceder exhaustivo asegurará el
estado de certeza jurídica que las
resoluciones emitidas por
aquellas deben generar, ya que si
llegarán a revisar por causa de un
medio de impugnación la revisora
estaría en condiciones de faltar
de una vez la totalidad de la
cuestión con lo cual se evitan los
reenvíos que obstaculizan la
firmeza de los actos objeto de
reparo e impide que se produzca
la privación injustificada de***

derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política por una tardanza en su dilucidación ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí de que no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la resolución de controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.”

**SALA SUPERIOR. S3EL 005/97.
JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO. SUP-JDC- 010/97.**

**ORGANIZACIÓN POLÍTICA
(PARTIDO DE LA SOCIEDAD
NACIONALISTA) 12
DE MARZO DE 1997-
UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA.**

Por lo que respecta a los agravios manifestados anteriormente, esta Sala Uniinstancial procede a declararlos **INATENDIBLES**, por las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto, toda Autoridad Jurisdiccional Electoral deberá, en aras del principio de exahustividad, estudiar todos y cada uno de los agravios que se le hagan valer en cualquier escrito recursal, no menos cierto es que, de los agravios que nos

ocupan, trascritos anteriormente, se puede apreciar a simple vista, que todo lo manifestado en ellos contienen hechos o agravios del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, los cuales no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que combate originalmente el actor en el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, como lo es el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa, la Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría Relativa en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, siendo por dichos motivos, que este Órgano Jurisdiccional los declara como ha quedado precisado párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el primer agravio que el actor expresa en su demanda, en su capítulo correspondiente, concretamente en el primer párrafo del mismo, manifiesta, cito textual:

“ El pasado 4 de julio se llevó a cabo la jornada electoral, de un proceso electoral difícil plagado de irregularidades , autoridades electorales apoyando al Partido de la revolución democrática, dádivas, cohecho, soborno, presión al ciudadano, por el reparto de despensas, material de construcción, dinero, ropa, cobertores, semilla, pollo, chamarras del programa de protección civil, tenis, etc., es asombroso conocer como se preparó este histórico y escandaloso fraude electoral en este municipio de fresnillo, el derroche de dinero para comprar la voluntad de un pueblo con muchas necesidades traerá consecuencias a corto plazo, era imposible luchar en contra de una campaña de Estado con recursos suficientes que causaron agravio la “ALIANZA POR ZACATECAS”, en virtud de que el poder y el dinero fueron razones suficientes para cambiar el sentido del voto de la ciudadanía, y afectar el Estado de Derecho Electoral y los Principios rectores

***del mismo enmarcados en el artículo 116
fracción IV de la Constitución Política de los
Estado Unidos Mexicanos.”(sic)***

Por lo que respecta al agravio antes transcrito, esta Sala considera que es **INATENDIBLE** en virtud a los siguientes razonamientos:

De las manifestaciones vertidas por el recurrente en la transcripción hecha con anterioridad, en las que se duele sobre todo de que el pasado 4 de julio se realizó una elección difícil, ya que estuvo plagada de irregularidades, autoridades electorales apoyando al Partido de la Revolución Democrática, dádivas, cohecho, soborno, presión al ciudadano, por reparto de despensas, material de construcción, dinero, ropa, cobertores, semilla, pollo, chamarras del programa de protección civil, tenis, etc., así como que se realizó un histórico y escandaloso fraude electoral en ese municipio de Fresnillo, Zacatecas, con derroche de dinero para comprar la voluntad de un pueblo con muchas necesidades, además de que era imposible luchar en contra de una campaña de Estado, en virtud de que el poder y el dinero fueron razones suficientes para cambiar el sentido del voto de la ciudadanía, y afectar el Estado de Derecho Electoral y los Principios rectores del mismo enmarcados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se desprende que dichas aseveraciones hechas por el ocursoante, son omisas en señalar cuestiones particularizadas, con una secuencia lógica, es decir, señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se concreta a mencionar cuestiones de carácter genérico, sin ser preciso en las manifestaciones que realiza y considera le causan agravio a su

Representada, como lo serían entre otras, el manifestar ¿cuáles fueron las Autoridades que estuvieron apoyando al Partido de la Revolución Democrática?, ¿en qué consistió concretamente la dádiva, el cohecho y soborno, así como la presión al ciudadano?, ¿a qué ciudadanos se refiere?, ¿cuándo se realizó y en qué lugar se hizo el reparto de despensas, material de construcción, dinero, ropa, cobertores, semilla, pollo, chamarras del programa de protección civil, tenis, etc. de que hace mención?, entre otras, por lo que al no realizar dichas manifestaciones, y sólo concretarse a generalizar, no pudiendo por dicha circunstancia, este órgano Colegiado Resolutor, analizar dicho agravio ya que sólo cumpliendo con los requisitos antes señalados se puede establecer, con la certeza jurídica y real necesaria, la comisión de los hechos presuntamente generadores de esa causal de nulidad, es decir, que se requiere que se desprenda de la narración de dichos agravio, particularidades esenciales que causen lesión al recurrente, de manera tal que por todo lo antes indicados, esta Sala concluye que los motivos del agravio de referencia son inatendibles, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se

estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

DÉCIMO TERCERO:- De conformidad con lo establecido por el artículo 17 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, esta Sala Uniinstancial procederá al estudio de los agravios que en los considerandos posteriores se mencionan, tomando como base para ello, los elementos que obran en autos y que fueron aportados por las partes en el presente Juicio de Nulidad Electoral, concretamente las diversas actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan.

Por lo que una vez lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por el impetrante como a continuación acontece.

DÉCIMO CUARTO:- En el escrito inicial de demanda, en el agravio primero párrafo segundo del escrito recursal, el impetrante manifiesta, cito textual:

“PRIMERO.- ... Las casillas que a continuación se mencionan tienen errores graves, dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto será determinante para el resultado de la votación de las casillas, ya que en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación.

En estas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas de conformidad al marco jurídico electoral aplicable así como el principio de exhaustividad.

TESIS RELEVANTE

“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERES PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENCIENTES EN LA ELECCIÓN.- Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios

atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.”

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

En las casillas 135, 136 básica, 136 contigua, 137, 138 y 139 básicas, 139 contigua, 140 contigua, 140 básica, 144 contigua, 145 básica, 146 básica, 147 contigua, 150 básica, 150 contigua, 151 básica, 151 contigua, 152 básica, 154 básica, 155 básica, 160 básica, 166 básica, 169 básica, 171 básica, 171 contigua, 177 básica, 180 contigua, 181 básica, 182 básica, 182 contigua, 187 básica, 189 contigua, 190 básica, 190 contigua, 191 básica, 191 contigua, 195 contigua, 196 contigua, 197 contigua, 198 contigua, 200 básica, 201 básica, 203 básica, 204 básica, 204 contigua, 206 básica, 208 básica, 208 contigua, 210 básica, 210 contigua, 211 básica, 212 básica, 212 contigua, 213 contigua, 217 básica, 220 básica, 221 básica, 227 básica, 228 básica, 228 contigua, 229 básica, 232 básica, 235 básica, 237 básica, 241 básica, 242 básica, 243 básica, 244 básica, 246 contigua, 246 básica, 247 básica, 248 básica, 251 básica, 252 contigua, 253 básica, 2555(sic) básica, 256 básica, 265 básica, 270 contigua, 271 básica, 271 básica(sic), 272 contigua, 272 básica, 276 contigua, 277 contigua, 277 básica, 279 básica, 282 contigua, 282 básica, 290 contigua, 291 básica, 292 contigua, 295 básica, 296 básica, 296 básica(sic), 298 básica, 302 contigua, 303 básica, 304 básica, 304 contigua, 311 básica, 311 básica(sic), 312 básica, 322 básica, 325 básica, 328 básica, 331 básica, 333 básica, 341 básica, 348 básica.

En relación a los agravios esgrimidos anteriormente por el actor en su escrito recursal, esta Sala Uniinstancial considera los mismo como **FUNDADOS** en relación a las casillas marcadas con los números 279-B, 322-B y 348-B, e **INFUNDADOS**, en cuanto a las restantes ciento cuatro (104) casillas señaladas por el impetrante en el mismo, en el punto Primero de agravios, acorde a los siguientes razonamientos:

El Partido Político Actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, respecto de las casillas que se identifican con los siguientes números: *casillas 135, 136 básica, 136 contigua, 137, 138 y 139 básicas, 139 contigua, 140 contigua, 140 básica, 144 contigua, 145 básica, 146 básica, 147 contigua, 150 básica, 150 contigua, 151 básica, 151 contigua, 152 básica, 154 básica, 155 básica, 160 básica, 166 básica, 169 básica, 171 básica, 171 contigua, 177 básica, 180 contigua, 181 básica, 182 básica, 182 contigua, 187 básica, 189 contigua, 190 básica, 190 contigua, 191 básica, 191 contigua, 195 contigua, 196 contigua, 197 contigua, 198 contigua, 200 básica, 201 básica, 203 básica, 204 básica, 204 contigua, 206 básica, 208 básica, 208 contigua, 210 básica, 210 contigua, 211 básica, 212 básica, 212 contigua, 213 contigua, 217 básica, 220 básica, 221 básica, 227 básica, 228 básica, 228 contigua, 229 básica, 232 básica, 235 básica, 237 básica, 241 básica, 242 básica, 243 básica, 244 básica, 246 contigua, 246 básica, 247 básica, 248 básica, 251 básica, 252 contigua, 253 básica, 2555(sic) básica, 256 básica, 265 básica, 270 contigua, 271 básica, 271 básica(sic), 272 contigua, 272 básica, 276 contigua, 277 contigua, 277 básica, 279 básica, 282 contigua, 282 básica, 290 contigua, 291 básica, 292 contigua, 295 básica, 296 básica, 296 básica(sic), 298 básica, 302 contigua, 303 básica, 304 básica, 304 contigua, 311 básica, 311 básica(sic), 312 básica, 322 básica, 325 básica, 328 básica, 331 básica, 333 básica, 341 básica, 348 básica*; el precepto citado anteriormente señala lo siguiente:

Artículo 52. “Serán causales de nulidad de la votación en casilla:

I.

II.

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla”

Por lo que con los elementos antes indicados, esta Sala

procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, transcrita líneas arriba.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,***
- b) Que éste no sea subsanable.***
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.***

Respecto del primer elemento, el máximo Tribunal Electoral mexicano ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número 14, Segunda Época, emitido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, visible a foja 685 del Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, y que a juicio de esta Sala resultaría aplicable, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto, por el que, entre otros, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por no oponerse

sustancialmente a las reformas relativas. Dicho criterio orientador sostiene:

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.”

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91.
Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1 EL6) J.14/91.”

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, y se debe de acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla son de buena fe; esto es, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causa, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalan.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, es necesario señalar el marco normativo de la causal de referencia, establecido en la Ley Sustantiva Electoral del Estado, ya que esto nos amplía el panorama para el estudio y análisis del problema planteado.

“ARTÍCULO 200.-

- 1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.**
- 2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los**

integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. **El número de electores que votó en la casilla;**
- II. **El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;**
- III. **El número de votos nulos; y**
- IV. **El número de boletas sobrantes de cada elección.**

ARTÍCULO 201

1. **El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:**
 - I. **De diputados;**
 - II. **De Gobernador del Estado, en su caso; y**
 - III. **De ayuntamientos.**

ARTÍCULO 202

1. **El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:**
 - I. **El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;**
 - II. **El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número**

de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

- III. **El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;**
- IV. **El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;**
- V. **Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:**
 - a). **El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y**
 - b). **El número de votos que sean nulos.**
- VI. **Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;**
- VII. **El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.**

ARTÍCULO 203

1. **Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:**
 - I. **Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;**
 - II. **Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de**

candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

- III. Se contarán como votos nulos los siguientes:**
- a). *Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;***
 - b). *El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;***
 - c). *El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;***
 - d). *La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.***
- IV. *Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.***

ARTÍCULO 204

- 1. *Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:***
- I. *El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;***
 - II. *El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;***
 - III. *El número de votos nulos;***
 - IV. *En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y***

En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.

Sirve de soporte a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Así las cosas, cabe señalar que el impetrante manifiesta que existieron errores graves, dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto podría ser determinante para el

resultado de la votación de las casillas, ya que en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia.

Dicho cuadro contiene en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala

Superior del Tribunal Electoral, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar las boletas sobrantes a las boletas entregadas, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	135 - B	228	352	124	228	228	228	159	48	111	104	NO
2	136-B	687	361	326	333	333	333	259	49	210	7	NO
3	136-C	687	341	346	315	315	315	246	53	193	31	NO
4	137-B	666	368	298	305	305	305	220	63	157	7	NO
5	138-B	549	275	274	273	273	273	203	56	147	1	NO
6	139-B	613	301	312	312	312	312	240	56	184	0	NO
7	139-C	614	312	302	303	303	303	219	67	152	1	NO
8	140-C	661	369	292	297	295	296	214	59	155	5	NO
9	140-B	659	369	290	298	298	298	233	49	184	8	NO
10	144-C	485	253	232	237	237	237	186	51	135	5	NO
11	145-B	557	291	266	260	261	261	165	76	89	6	NO
12	146-B	737	375	362	359	359	362	278	55	223	3	NO
13	147-C	388	206	182	180	180	180	122	42	80	2	NO
14	150-B	519	191	328	327	336	336	244	57	187	9	NO
15	150-C	519	173	346	337	337	337	252	60	192	9	NO
16	151-B	567	250	317	321	321	321	232	69	163	4	NO
17	151-C	567	256	311	311	306	306	235	51	184	5	NO
18	152-B	425	164	261	261	261	261	183	42	141	0	NO
19	154-B	517	252	265	265	264	264	184	57	127	1	NO
20	155-B	538	268	270	271	263	263	205	45	160	8	NO
21	160-B	554	172	382	335	335	335	246	54	192	47	NO
22	166-B	386	169	217	214	214	214	155	35	120	3	NO
23	169-B	387	175	212	212	214	214	145	46	99	2	NO
24	171-B	479	228	251	247	247	247	173	55	118	4	NO
25	171-C	471	212	259	269	269	269	173	77	96	10	NO
26	177-B	450	206	244	244	246	246	167	62	105	2	NO
27	180-C	493	277	216	216	212	212	149	45	104	4	NO
28	181-B	417	196	221	226	226	226	153	47	106	5	NO

29	182-B	456	179	277	277	279	279	176	67	109	2	NO
30	182-C	454	189	265	267	265	265	180	51	129	2	NO
31	187-B	508	248	260	259	259	259	171	64	107	1	NO
32	189-C	439	202	237	217	238	238	165	58	107	21	NO
33	190-B	594	311	283	281	281	281	220	49	171	2	NO
34	190-C	593	299	294	285	285	285	215	50	165	9	NO
35	191-B	467	276	191	203	203	203	142	42	100	12	NO
36	191-C	472	251	221	219	219	219	165	38	127	2	NO
37	195-C	467	266	201	221	221	221	163	44	119	20	NO
38	196-C	412	184	228	228	230	230	138	67	71	2	NO
39	197-C											
40	198-C											
41	200-B	385	167	218	217	217	217	151	36	115	1	NO
42	201-B	544	189	355	351	351	350	214	101	113	5	NO
43	203-B	720	282	438	444	444	444	262	110	152	6	NO
44	204-B	396	148	248	247	246	246	172	50	122	2	NO
45	204-C	396	183	213	213	213	213	151	36	115	0	NO
46	206-B	425	173	252	252	252	252	148	72	76	0	NO
47	208-B	758	189	569	197	197	197	118	55	63	372	SÍ
48	208-C	216	169	47	216	216	216	138	65	73	169	SÍ
49	210-B	585	294	291	288	291	288	213	54	159	3	NO
50	210-C	585	274	311	319	319	319	237	57	180	8	NO
51	211-B	471	174	297	296	296	296	195	81	114	1	NO
52	212-B	635	328	307	305	305	305	242	41	201	2	NO
53	212-C	636	338	298	297	301	301	232	44	188	4	NO
54	213-C	584	228	356	256	257	257	177	65	112	100	NO
55	217-B	195	156	39	195	194	195	153	26	127	156	SÍ
56	220-B	466	228	238	237	237	235	135	84	51	3	NO
57	221-B		140		186	186	186	117	45	72		
58	227-B	446	301	145	783	262	262	211	32	179	638	SÍ
59	228-B	642				323	323	186	64			
60	228-C	642	330	312	310	310	310	160	73	87	2	NO
61	229-B	613	283	330	328	329	329	165	74	91	2	NO
62	232-B	718	453	265	265	265	265	136	82	54	0	NO
63	235-B	554	330	224	224	224	224	126	71	55	0	NO
64	237-B	557	319	238	338	238	238	156	64	92	100	SÍ
65	241-B	212	92	120	120	120	120	79	36	43	0	NO
66	242-B	294	165	129	128	129	129	51	47	3	1	NO
67	243-B	525	251	274	274	272	272	204	39	165	2	NO
68	244-B	311	146	165	164	164	164	109	42	67	1	NO

69	246-C		199		212	206	206	107	94	13		
70	246-B		187		224	221	221	109	102	7		
71	247-B	269	169	100	90	90	90	69	17	52	10	NO
72	248-B	375	210	165	162	162	162	125	16	109	3	NO
73	251-B	730	438	292	290	290	291	161	80	81	2	NO
74	252-C	411	203	208	209	209	209	172	11	161	1	NO
75	253-B	613	377	236	244	244	244	121	91	30	8	NO
76	255-B	128	56	72	74	74	74	54	16	38	2	NO
77	256-B	577	351	226	234	234	234	124	65	59	8	NO
78	265-B	484	241	243	238	243	243	132	96	36	5	NO
79	270-C	445	186	259	243	265	265	243	11	232	22	NO
80	271-B	461	222	239	245	245	245	216	20	196	6	NO
81	272-C	432	184	248	254	254	254	231	11	220	6	NO
82	272-B	247	190	57	247	247	247	220	14	206	190	NO
83	276-C	563	266	297	302	302	302	230	46	184	5	NO
84	277-C	432	206	226	201	202	202	149	35	114	25	NO
85	277-B	220	189	31	220	220	220	174	32	142	189	SÍ
86	279-B	673	360	313	316	312	312	151	151	0	4	SÍ
87	282-C	430	172	258	198	198	198	141	46	95	60	NO
88	282-B	432	204	228	225	225	225	154	58	96	3	NO
89	290-C	425	190	235	234	234	234	120	99	21	1	NO
90	291-B	600	292	308	304	302	302	174	112	62	6	NO
91	292-C	651	357	294	292	292	292	204	63	141	2	NO
92	295-B	366	218	148	149	149	153	73	66	7	5	NO
93	296-B	276	159	117	121	121	121	56	53	3	4	SÍ
94	298-B	912	111	801	193	193	193	146	31	115	608	SÍ
95	302-B	251	138	113	113	113	113	86	16	70	0	NO
96	303-B	728	378	350	349	349	349	168	155	13	1	NO
97	304-B	461	285	176	176	173	173	77	55	22	3	NO
98	304-C	461	257	204	204	203	203	98	57	41	1	NO
99	311-B	488	252	236	236	236	236	159	65	94	0	NO
100	312-B	452	200	252	252	252	252	222	29	193	0	NO
101	322-B	156	88	68	73	72	72	34	33	1	4	SÍ
102	325-B	472	729	257	237	237	237	113	89	24	20	NO
103	328-B	153				68	68	44	10	34		
104	331-B	98	56	42	56	42	42	36	5	31	6	NO
105	333-B		126		99	99	99	47	26	21		
106	341-B	370	211	159	159	158	158	94	56	38	1	NO
107	348-B	79	69	10	30	30	30	14	14	0	10	SÍ

Ahora bien, del cuadro anterior, se podrá apreciar que existen ocho (8) casillas de las impugnadas por la violación a la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado que no se encuentran completas, ello es debido a que de las pruebas aportadas tanto por el recurrente como por la Autoridad Responsable, concretamente en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, no se expresaron dichos datos por parte de los integrantes de la mesa directiva de las casillas, siendo dichas casillas faltantes las que a continuación se describen en el cuadro que sucede:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	221-B	140		186	186	186	117	45	72		
2	228-B	642			323	323	186	64			
3	246-C	199		212	206	206	107	94	13		
4	246-B	187		224	221	221	109	102	7		
5	328-B	153			68	68	44	10	34		
6	333-B	126		99	99	99	47	26	21		

No obstante lo anterior, existe jurisprudencia al respecto sobre el tópico que nos ocupa, es decir, en el sentido de que el simple hecho de que existan espacios en blanco en algunas actas de escrutinio y cómputo, no es suficiente para anular las mismas, sino que si se pudiera suplir dichas omisiones a través de la deducción lógico-jurídico-matemático, éstas se deberán realizar, jurisprudencia la cual a continuación se transcribe para mayor claridad:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar

en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores

idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las

casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

Virtud a lo anterior, se procede a verificar si de las casillas antes señaladas en el cuadro, a través de la deducción indicada párrafo anterior, se puede llegar al conocimiento de los datos omitidos, para con ello estar en posibilidades de verificar lo referente a si existe determinancia o no, para efecto de valorar si procede la nulidad de alguna de las casilla solicitadas en el escrito inicial del Juicio de Nulidad Electoral por el recurrente.

CASILLA 221-B:- En la casilla en estudio, se observa que de los datos necesarios para poder establecer si existe determinancia o no y por ende, si procede la nulidad de la misma, no se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo, toda vez que aparece en blanco el recuadro correspondiente al total de boletas enviadas a la casilla en comento, sin embargo, dicha omisión puede inferirse, toda vez que es de suponer, que el total de boletas enviadas es la suma de las boletas sobrantes con el total

de electores que votaron o bien, la votación total emitida, y toda vez que estos datos sí se contienen en el acta respectiva antes señalada, es que se procede a realizar dicha suma al tenor siguiente:

$$\begin{array}{r}
 140 \text{ ----- BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS.} \\
 + 186 \text{ ----- TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON.} \\
 \hline
 326 \text{ ----- TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.}
 \end{array}$$

Como se puede observar, el número que resulta de dicha suma lo es de trescientos veintiséis (326), por lo que una vez con éste dato, ya se está en condiciones de valorar si existió o no la determinancia en la casilla que se pretende sea anulada, por lo que el cuadro correspondiente quedaría de la forma siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	221-B	326	140	186	186	186	117	45	72	0	NO

CASILLA 228-B:- En la presente casilla, y toda vez que de las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo que anexa como prueba el recurrente no se aprecian a plenitud datos necesarios, se opta por remitirse a la copia certificada que envía

la Autoridad Responsable, sobre la casilla de referencia, de la cual se desprende que los datos faltantes y necesarios para valorar si existe determinancia o no en el error que aduce el impetrante y por ende si procede la nulidad de la misma son: No se cuenta, por estar los cuadros en blanco del TOTAL DE BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS y TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON; ahora bien, no obstante la omisión anterior, la segunda de ellas se puede suplir con el dato sí contenido referente a la votación total emitida, el cual lo es de trescientos veintitrés (323), ya que dicho número debe ser por regla general el mismo que el total de electores que votaron, por ende, y de ser así, ya sólo nos faltaría obtener el dato de boletas sobrantes e inutilizadas, el cual vendría a ser el resultado de restar del total de boletas enviadas el total de electores que votaron o votación total emitida, resultando lo siguiente:

642	-----	TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS
-	323	----- VOTACIÓN TOTAL EMITIDA O TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON.
<hr/>		
319	-----	TOTAL DE BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS

Como se puede observar, el número que resulta de dicha resta lo es de trescientos diecinueve (319), por lo que una vez con éste dato, ya se está en condiciones de valorar si existió o no la determinancia en la casilla que se pretende sea anulada, por lo que el cuadro correspondiente quedaría de la forma siguiente:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	228-B	642	319	323	323	323	323	186	64	122	0	NO

CASILLA 246- B:- En la casilla en estudio, se observa que de los datos necesarios para poder establecer si existe determinancia o no y por ende, si procede la nulidad de la misma, no se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo, toda vez que aparece en blanco el recuadro correspondiente al total de boletas enviadas a la casilla en comento, sin embargo, dicha omisión puede inferirse, toda vez que es de suponer, que el total de boletas enviadas es la suma de las boletas sobrantes con el total de electores que votaron o bien, la votación total emitida, y toda vez que estos datos sí se contienen en el acta respectiva antes señalada, es que se procede a realizar dicha suma al tenor siguiente:

187 ----- BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS.

+ 224 ----- TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON.

411 ----- TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

Como se puede observar, el número que resulta de dicha suma lo es de cuatrocientos once (411), por lo que una vez con éste dato, ya se está en condiciones de valorar si existió o no la determinancia en la casilla que se pretende sea anulada, por lo que el cuadro correspondiente quedaría de la forma siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	246-B	411	187	224	224	225	109	102	7	4	NO

CASILLA 246-C:- En la casilla en estudio, se observa que de los datos necesarios para poder establecer si existe determinancia o no y por ende, si procede la nulidad de la misma, no se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo, toda vez que aparece en blanco el recuadro correspondiente al total de boletas enviadas a la casilla en comento, sin embargo, dicha omisión puede inferirse, toda vez que es de suponer, que el total de boletas enviadas es la suma de las boletas sobrantes con el total de electores que votaron o bien, la votación total emitida, y toda

vez que estos datos sí se contienen en el acta respectiva antes señalada, es que se procede a realizar dicha suma al tenor siguiente:

$$\begin{array}{r}
 199 \text{ ----- BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS.} \\
 + 212 \text{ ----- TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON.} \\
 \hline
 411 \text{ ----- TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.}
 \end{array}$$

Como se puede observar, el número que resulta de dicha suma lo es de cuatrocientos once (411), por lo que una vez con éste dato, ya se está en condiciones de valorar si existió o no la determinancia en la casilla que se pretende sea anulada, por lo que el cuadro correspondiente quedaría de la forma siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B	
1	246-C	411	199	212	212	206	212	107	94	13	6	NO

CASILLA 328-B:- En la presente casilla, y toda vez que de las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo que anexa como prueba el recurrente no se aprecian a plenitud datos necesarios, tal y como anteriormente sucedió con la casilla 228-B, se opta por remitirse a la copia certificada que envía la Autoridad

Responsable, sobre la casilla de referencia, de la cual se desprende que los datos faltantes y necesarios para valorar si existe determinancia o no en el error que aduce el impetrante y por ende si procede la nulidad de la misma son: TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS, así como TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON, ahora bien, no obstante la omisión anterior, la segunda de ellas se puede suplir con el dato sí contenido referente a la votación total emitida, el cual lo es de sesenta y ocho (68), ya que dicho número debe ser por regla general el mismo que el total de electores que votaron, por ende, y de ser así, ya sólo nos faltaría obtener el dato de boletas sobrantes e inutilizadas, el cual vendría a ser el resultado de restar del total de boletas enviadas el total de electores que votaron o votación total emitida, resultando lo siguiente:

153 ----- TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS
 - 068 ----- VOTACIÓN TOTAL EMITIDA O TOTAL DE
 ELECTORES QUE VOTARON.

 085 ----- TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS

Como se puede observar, el número que resulta de dicha resta lo es de ochenta y cinco (085), por lo que una vez con éste dato, ya se está en condiciones de valorar si existió o no la determinancia en la casilla que se pretende sea anulada, por lo que el cuadro correspondiente quedaría de la forma siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparsación entre A y B
1	328-B	153	85	68	68	68	68	44	10	34	0	NO

CASILLA 333-B:- En la casilla en estudio, se observa que de los datos necesarios para poder establecer si existe determinancia o no y por ende, si procede la nulidad de la misma, no se encuentra en el acta de escrutinio y cómputo, toda vez que aparece en blanco el recuadro correspondiente al total de boletas enviadas a la casilla en comento, sin embargo, dicha omisión puede inferirse, toda vez que es de suponer, que el total de boletas enviadas es la suma de las boletas sobrantes con el total de electores que votaron o bien, la votación total emitida, y toda vez que estos datos sí se contienen en el acta respectiva antes señalada, es que se procede a realizar dicha suma al tenor siguiente:

$$\begin{array}{r}
 126 \text{ ----- BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS.} \\
 + 099 \text{ ----- TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON.} \\
 \hline
 225 \text{ ----- TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.}
 \end{array}$$

Como se puede observar, el número que resulta de dicha suma lo es de doscientos veinticinco (225), por lo que una vez con éste dato, ya se está en condiciones de valorar si existió o no la determinancia en la casilla que se pretende sea anulada, por lo que el cuadro correspondiente quedaría de la forma siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	333-B	225	126	99	99	99	47	26	21	0	NO

Realizado lo anterior con las casillas cuya información necesaria para valorar la existencia de la determinancia o no en ellas, para efecto de anular la votación recibida en las mismas de actualizarse éstas, entre otros supuestos, los cuales también se deben colmar, se tiene el cuadro siguiente, con los resultados que en el se expresan:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	221-B	326	140	186	186	186	186	117	45	72	0	NO
2	228-B	642	319	323	323	323	323	186	64	122	0	NO
3	246-C	411	199	212	212	206	206	107	94	13	6	NO
4	246-B	411	187	224	224	221	225	109	102	7	4	NO
5	328-B	153	85	68	68	68	68	44	10	34	0	NO
6	333-B	225	126	99	99	99	99	47	26	21	0	NO

Una vez subsanadas las omisiones existentes en relación a los datos que no contenían algunas de las actas de escrutinio y cómputo con que se contaba, se procederá a analizar cada una de las casillas antes señaladas, para verificar la magnitud y posibles efectos del error que a simple vista se aprecia en ellas según el primer cuadro mostrado en el presente considerando.

a).- En cuanto a las casillas señaladas con los números: 139-B, 152-B, 204-C, 206-B, 221-B, 228-B, 232-B, 235-B, 241-B, 302-B, 311-B, 312-B, 328-B y 333-B, después del estudio pormenorizado realizado en cada una de ellas, no se aprecia que haya existido error alguno ya que todos y cada uno de los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo analizadas de cada casilla en estudio, resultaron coincidir plenamente.

b).- En cuanto a las casillas 135-B, 136-C, 137-B, 139-C, 140-B, 144-C, 147-C, 150-C, 151-B, 171-B, 171-C, 187-B, 190-C, 191-B, 195-C, 211-B, 212-B, 228-C, 244-B, 248-B, 253-B, 272-C, 277-C, 282-B, 292-C, 325-B y 331-B, en estas se aprecia que efectivamente existe un error, sólo pudiéndose inferir, que el error se pudiera encontrar en los rubros de total de boletas enviadas o total de boletas sobrantes inutilizadas, sin embargo, en las diferencia máximas que existen entre los rubros: boletas recibidas menos boletas sobrantes, ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y suma de resultados de votación, en todas ellas la diferencia es menor al que existe entre los partidos ubicados en primero y segundo lugar de la votación recibida, por ende, tal y como en el cuadro primero del presente considerando se aprecia, el error existente no es determinante.

c).- En cuanto a las casillas que se mencionan a continuación, en todas ellas no obstante existir error, fue este subsanable, o en su defecto, si no fue así, éste no era determinante, requisito indispensable para poder configurarse la causal en estudio.

CASILLA 136-B:- En la presenta casilla se detecta un error en lo referente a las boletas enviadas, ya que de la sumatoria de boletas sobrantes más electores que votaron nos da un resultado de seiscientos noventa y cuatro (694), mientras que en el rubro de total de boletas enviadas se consignan seiscientos ochenta y siete (687), es decir, existe una diferencia de siete (7) votos, ello en virtud de que sólo se consignó como boletas de representantes de partido sólo una (1), cuando en realidad debió de ser ocho (8),

una para cada representante titular de partido registrado con su respectivo suplente, por lo que de haberse realizado lo anterior, la suma final de total de boletas enviadas sería de seiscientos noventa y cuatro (694), es decir, el número resultante también de la sumatoria entre total de boletas sobrantes y total de electores que votaron, amén de que en el caso de que dicho error no se pudiera detectar, no obstante lo anterior, la diferencia entre ellos no era determinante pues sería de siete (7) votos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa casilla lo es de doscientos diez (210).

CASILLA 138-B:- En lo referente a la presente casilla, se aprecia que el error consiste en que no concuerdan las cifras ya que al sumar el total de boletas sobrante más total de ciudadanos que votaron, el resultado es de quinientos cuarenta y ocho (548), mientras que lo consignado en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro de total de boletas enviadas lo es de quinientos cuarenta y nueve (549), radicando el error involuntario de que en vez de consignar en el rubro de representantes ante casilla de seis (6), por estar acreditados tres partidos políticos titulares y suplentes, consignaron siete (7), de ahí la diferencia de un voto, entre las cifras antes indicadas; además, en el caso de que dicho error no se pudiera detectar, no obstante lo anterior, la diferencia entre ellos no era determinante pues sería de un (1) voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en esa casilla lo es de ciento cuarenta y siete (147).

CASILLA 140-C:- En la casilla en estudio, se aprecian varios errores, cometidos por los funcionarios de la casilla en comento,

apreciándose que los mismos fueron involuntarios y sobre todo por la falta de pericia; consistentes: en primer lugar, la sumatoria de votos extraídos de la urna es de doscientos noventa y seis (296) y no doscientos noventa y cinco (295) como erróneamente se manifiesta, aunado a lo anterior, al momento de pasar la cantidad antes expresada al rubro total de electores que votaron, copian por error la cantidad de doscientos noventa y siete (297); por lo que en dicho rubro debería de consignarse la cantidad expresada en primer término en el presente párrafo, es decir, doscientos noventa y seis (296), lo cual sumado a cantidad de boletas sobrantes que lo es trescientos sesenta y nueve (369), daría un total de seiscientos sesenta y cinco (665), que en un primer término se encuentra discordante con lo expresado en el rubro total de boletas enviadas, ya que éste lo es de seiscientos sesenta y uno (661), localizando el error en lo que respecta a los representantes de partido ante casilla, ya que ahí expresa tres más uno (3+1), cuando en realidad debería de ser ocho (8), por ser el número de representantes tanto titulares como suplentes de los partidos, lo cual al realizar lo anterior, nos daría como resultado lo siguiente: seiscientos cincuenta y siete (657) de boletas para electores en lista nominal más ocho (8) de los representantes nos da un total de seiscientos sesenta y cinco (665), cifra concordante con el resultado obtenido de sumar el total de boletas inutilizadas más total de electores que votaron ya corregido, es decir, doscientos noventa y seis (296), dando por resultado seiscientos noventa y cinco (695), siendo ahora sí concordantes todas las cifras; ahora bien, el error existente que se aprecia es de cinco (5), sin embargo, no es determinante, pues la

diferencia entre primero y segundo lugar de votos obtenidos en la presente casilla lo es de ciento cincuenta y cinco (155) votos.

CASILLA 145-B:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos sesenta y uno (261) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos sesenta (260), aquí existe un error de un (1) voto; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados ya corregido es decir doscientos sesenta y uno (261) con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de quinientos cincuenta y dos (552) y no de quinientos cincuenta y siete (557) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de seis (6) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de noventa y nueve (99) votos.

CASILLA 146-B:- El error en la presenta casilla radica en que se realizó mal la sumatoria en cuanto a la votación total emitida, ya que en este rubro se consignó la cantidad de trescientas cincuenta y nueve (359), mientras que la cantidad exacta lo es de trescientos sesenta y dos (362), lo que ya sumado al total de boletas inutilizadas, es decir, trescientas setenta y cinco (375), da como resultado setecientos treinta y siete (737), que corresponde al resultado que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro de total de boletas enviadas, dando por fin cifras coincidentes; ahora bien, el error en esta casilla lo fue de

tres (3), no siendo ello determinante para el resultado, toda vez que la diferencia entre el partido en primer lugar y el segundo lo fue de doscientos veintitrés votos (223).

CASILLA 150-B:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de trescientos treinta y seis (336) al de total de electores que votaron, que lo es de trescientos veintisiete (327), aquí existe un error de nueve (9) votos; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados, correcto es decir, trescientos treinta y seis (336) con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de quinientos veintisiete (527) y no de quinientos diecinueve (519) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de nueve (9) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento ochenta y siete (187) votos.

CASILLA 151-C:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de trescientos seis (306) al de total de electores que votaron, que lo es de trescientos once (311), aquí existe un error de cinco (5) votos; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de quinientos sesenta y dos (562) y no de quinientos sesenta y siete (567) como

erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de cinco (5) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento ochenta y cuatro (184) votos.

CASILLA 154-B:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos sesenta y cuatro (264) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos sesenta y cinco (265), aquí existe un error de un (1) voto; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de quinientos dieciséis (516) y no de quinientos diecisiete (517) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de un (1) voto, el cual no es determinante, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento veintisiete (127) votos.

CASILLA 155-B:- En la casilla en estudio, uno de los errores consisten en que no se especificó la votación total emitida, según el acta de escrutinio y cómputo que anexa el partido actor, no obstante que en la copia certificada que anexa la autoridad responsable, se observe en este rubro la cantidad 155, pero todo

hace suponer que fue por escribir diversa información sobre dicho pasante, pues puede advertirse que en la parte inferior de la misma existen infinidad de número esparcidos sin coherencia alguna, que no tienen razón de ser, sin embargo, en el rubro de total de electores que votaron aparece consignada la cantidad de doscientos setenta y uno (271), la cual dicho sea de paso es errónea, ya que de la sumatoria de la votación recibida por cada partido, incluyendo votos nulos lo es en realidad de doscientos sesenta y tres (263), cantidad que sumada a los doscientos sesenta y ocho (268) que se plasma en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas, nos da un total de quinientos treinta y uno (531), y no de quinientos treinta y ocho (538) como erróneamente se consigan en el acta en el rubro total de boletas enviadas, no siendo nuevamente posible a partir de éste instante de ubicar el error, por falta de elementos aportados por el actor, lo que si se puede determinar es que la diferencia máxima de error lo es de ocho (8) votos, la cual es inferior a la diferencia existente entre el partido que alcanzó el primer lugar en comparación con el segundo que lo es de ciento sesenta votos (160), por lo que el error no es determinante.

CASILLA 160-B:- En esta casilla el error consistió en que la suma de las boleta inutilizadas, a saber ciento setenta y dos (172) con la suma de electores que votaron, como lo es trescientos treinta y cinco (335), da un total de quinientos siete (507) y no la cantidad especificada en el apartado de total de boletas enviadas, que es de quinientos cincuenta y cuatro (554), como lo consigna el acta, ahora bien, es de notarse, que esta última cantidad fue tal vez por la falta de pericia en el manejo de la aritmética de los

ciudadanos funcionarios de casilla, ya que si observamos el rubro ciudadanos en lista nominal, se aprecia la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve (499), más el número de boletas para los representantes de partidos tanto propietarios como suplentes, como lo es de ocho (8), nos resulta la cantidad de quinientos siete (507), que sería idéntico a la cantidad que resulta de sumar el total de boletas inutilizadas con el de electores que votaron como anteriormente se explicó, encontrando concordancia plena entre ambas cifras; apreciando que la cantidad máxima de diferencia en el error lo es de cuarenta y siete (47) votos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar en cuanto a votación recibida para los partidos lo es de ciento noventa y dos (192), por lo que no hay determinancia en dicho error.

CASILLA 166-B:- En esta casilla la diferencia radica en que de la sumatoria de las boletas inutilizadas como lo es ciento sesenta y nueve (169), más el total de electores que votaron, doscientos catorce da como resultado la cantidad de trescientos ochenta y tres (383), cifra la cual no concuerda con el número consignado en el rubro total de boletas enviadas, que lo es de trescientos ochenta y seis (386), existiendo una diferencia de tres (3) votos, ahora bien, en la parte posterior del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, se aprecia la leyenda: ***“Faltan 3 boletas que fueron depositadas en la casilla contigua.”(sic)***, por lo que con esta observación realizada, se arriba a la conclusión de que los números sería nuevamente coincidentes, pues si las tres (3) boletas que fueron depositada en la casilla contigua, según leyenda, fueran depositadas de la casilla de donde debieron estar,

el número total de electores que votaron se convertiría en doscientos diecisiete (217) que sumados a los ciento sesenta y nueve de total de boletas inutilizadas nos daría por resultado la cantidad de trescientos ochenta y seis (386) que es la cantidad que se consigna en el rubro total de boletas enviadas, siendo por tanto las cantidades coincidentes. Apreciándose que el error máximo en esta casilla lo fue de tres (3) votos, lo cual no es determinante para la votación, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar lo fue de ciento veinte (120) votos.

CASILLA 169-B:- En la presente casilla, el primer error consistió en que no concuerdan los números contenidos en votación total emitida que lo es de doscientos catorce (214) con el rubro de total de electores que votaron que lo es de doscientos doce (212), existiendo una diferencia de dos (2) votos; ahora bien, la votación total emitida no concuerda con la manifestada en la de total de electores que votaron ya antes señalada, sino que existe una diferencia de dos (2) votos, porque según se observa en el apartado de incidentes de dicha jornada, existe la siguiente manifestación: **“salieron 214 votos ya que votantes de la casilla contigua pusieron votos en nuestra urna”**; de lo cual podemos concluir que los dos (2) votos de más que aparecen es por la manifestación vertida, caso contrario, las cifras coincidirían, en conclusión, la cifra de error la cual es dos (2) votos, la cual no es determinante, tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de ciento veinte (120) votos.

CASILLA 177-B:- En esta se aprecia que al momento de copiar lo referente a votación total emitida, cuya cantidad registra

doscientos cuarenta y seis (246), al rubro de total de electores que votaron lo hicieron mal pues consignaron doscientos cuarenta y cuatro (244); sin embargo si sumamos la cantidad correcta que debería de ir en el rubro total de electores que votaron es decir, doscientos cuarenta y seis (246), con el rubro total de boletas sobrantes como lo es de doscientos seis (206), dicha suma nos da como resultado cuatrocientos cincuenta y dos (452), existiendo una diferencia con la cantidad escrita como total de boletas enviadas que dice ser de cuatrocientos cincuenta (450), por lo que el error sería de dos (2) votos, no obstante lo anterior, también se aprecia en el rubro ciudadanos en lista nominal la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) más ocho (8) representantes de partidos por casilla, es decir, tanto titulares como suplentes, la suma de ambos es de cuatrocientos cincuenta y dos (452), lo cual ahora sí sería coincidente. Por lo tanto se aprecia que la el error máximo lo fue de dos (2) votos, lo cual no es determinante pues la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de ciento cinco (105).

CASILLA 180-C:- El error apreciable en la casilla en estudio lo es en primer término, en que no copiaron bien el rubro de votación total emitida, el cual consigna doscientos doce (212), y se asentó en total de ciudadanos que votaron la cantidad de doscientos dieciséis (216), existiendo una diferencia de cuatro (4), ahora bien, de la suma correcta de electores que votaron como lo sería doscientos doce (212) más el total de boletas inutilizadas como lo es doscientos setenta y siete (277), nos da un resultado de cuatrocientos ochenta y nueve (489), sin embargo, no es posible deducir a ciencia cierta el error, por no contar con los

elementos necesarios para ello; pero en oposición a lo anterior, si se puede deducir que el número máximo de error lo es de cuatro (4), por lo que no hay determinancia, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo fue de ciento cuatro (104) votos.

CASILLA 181-B:- El error radica en la casilla en estudio, en que al momento de sumar el rubro ciudadanos en lista nominal que son cuatrocientos catorce (414) más representantes de partido ante casilla, a éste únicamente le asentaron tres (3) boletas cuando en realidad eran ocho (8), ya que son cuatro partidos y cada uno con su titular y suplente lo que hace el total antes señalado, por lo que si sumamos finalmente cuatrocientos catorce (414) más ocho (8) nos da un total de cuatrocientas veintidós (422), siendo esta cantidad la misma a el resultado de sumar el total de electores que votaron que es de doscientas veintiséis más el total de boletas inutilizadas que son ciento noventa y seis, lo cual nos da un total de cuatrocientos veintidós (422), resultando por consecuencia las cantidades coincidentes; ahora bien la diferencia en el error consistió en cinco (5) que eran las bolates de representantes que no se estaban contabilizando, mismo que no es determinante, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lo es de ciento seis votos (106).

CASILLA 182-B:- En la casilla en comento la diferencia radica en dos (2) votos, los cuales se observan como error desde el momento en que no copiaron bien la cantidad de votos emitidos al rubro de total de votantes, pues la primera manifiesta ser doscientos setenta y nueve (279), mientras que por su parte la

segunda lo es de doscientos sesenta y siete (277); ahora bien, si sumamos la cantidad correcta como total de electores que votaron como lo es la de doscientos setenta y nueve al total de boletas inutilizadas como es de ciento setenta y nueve, nos da un total de cuatrocientos cincuenta y ocho (458), mientras que lo consignado en el acta en el rubro total de boletas enviadas es de cuatrocientas cincuenta y seis (456), se observa nuevamente la diferencia de dos (2) votos los cuales es debido a que según se consigna en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, se asentó **“Se encuentran 2 boletas de mas en la urna”**, ahí radicando la diferencia observada; sin embargo, esta no es determinante puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de ciento nueve votos.

CASILLA 182-C:- Copiaron mal el número de votación total emitida al pasarlo al total de electores que votaron, ya que la cifra correcta debió haber sido doscientos sesenta y cinco (265), que es el resultado de la sumatoria de votos extraídos de la urna y no doscientos sesenta y siete (267) que erróneamente se asentó en el apartado de total de electores que votaron, existiendo una diferencia de dos (2) votos, los cuales no son determinantes, pues la diferencia entre el partido político en primer lugar y el segundo fue de ciento veintinueve (129) votos.

CASILLA 189-C:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos treinta y ocho (238) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos diecisiete (217), aquí existe un error de veintiún (21) votos; aunado a lo anterior, al

momento de sumar el último de los rubros indicados con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de cuatrocientos cincuenta y cinco (455) y no de cuatrocientos treinta y nueve (439) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de veintiún (21) votos, el cual no es determinante, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento siete (107) votos.

CASILLA 190-B:- En la casilla en comento el error radica en que en el rubro representantes de partido ante casilla se consignó como tal el diez (10), situación fuera de la realidad, ya que sólo eran cuatro partidos y si cada uno registro un representante titular y un suplente, lo máximo que se podría consignar en ese rubro lo es de ocho (8) y no diez, por lo que si sumamos los rubros de ciudadanos en lista nominal el cual es de quinientos ochenta y cuatro (584) más los ocho (8) de los representantes nos da como resultado la cantidad de quinientos noventa y dos (592), misma cantidad que si sumamos el total de electores que votaron y que fue de doscientos ochenta y uno (281) más total de boletas inutilizadas que fue de trescientas once (311), lo cual nos da un total de quinientos noventa y dos (592), por lo que las cifras serían coincidentes; ahora bien, la diferencia de error es de dos (2) votos, misma que no es determinante, puesto que la diferencia marcada entre el primero y segundo lugar de la votación lo es de ciento setenta y un (171) votos.

CASILLA 191-C:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos diecinueve (219) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos veintitrés (223), aquí existe un error de cuatro (4) votos; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados ya corregido es decir doscientos diecinueve (219) con el de total de boletas inutilizadas que lo es doscientos cincuenta y uno (251), el resultado que esto arroja como lo es de cuatrocientos setenta (470) y no de cuatrocientos setenta y dos (472) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de cuatro (4) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento veintisiete (127) votos.

CASILLA 196-C:- En esta se aprecia que al momento de copiar lo referente a votación total emitida, cuya cantidad registra doscientos treinta (230), al rubro de total de electores que votaron lo hicieron mal pues consignaron doscientos veintiocho (228); sin embargo si sumamos la cantidad correcta que debería de ir en el rubro total de electores que votaron es decir, doscientos treinta (230), con el rubro total de boletas sobrantes como lo es de ciento ochenta y cuatro (184), dicha suma nos da como resultado cuatrocientos catorce (414), existiendo una diferencia con la cantidad escrita como total de boletas enviadas que dice ser de cuatrocientos doce (412), por lo que el error sería de dos (2), lo

cual no es determinante pues la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de setenta y un (71) votos.

En cuanto a las casillas marcadas con los números 197-C y 198-C, esta Sala Uniinstancial las tiene como infundadas, toda vez que el actor no aportó prueba alguna para probar su dicho, tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en su artículo 17 párrafo tercero.

CASILLA 200-B:- En la presenta casilla, el error que se aprecia lo es de un (1) voto, el cual radica en que en el espacio destinado para indicar la votación del Partido Acción Nacional, existe dicha discordancia entre lo que se asienta con letra y lo contenido en número, pues en el primero de los casos dice: **“diezysiete”(sic)**; mientras que con número manifiesta: **“16”**; ahora bien, el resultado de la suma expresada en el rubro de votación total emitida lo es de doscientos diecisiete (217), que es el resultado de la sumatoria, tomando en cuenta los números expresados para cada partido, ya que la sumatoria tomando en cuenta las cantidades señaladas con letra da como resultado doscientos dieciocho (218), por lo que sumando esta última cifra que da como resultado de la sumatoria de los partidos, expresada con letra, más el total de boletas inutilizadas que lo es de cientos sesenta y siete (167), dará como resultado final la cantidad de trescientos ochenta y cinco (385) la cual es coincidente con lo expresado en el rubro de total de boletas enviadas, como lo es de trescientos ochenta y cinco (385); no obstante lo anterior, la diferencia de error lo es de un (1) voto, lo cual no es determinante,

toda vez que la diferencia entre el partido en primer lugar y el segundo lo es de ciento quince (115) votos.

CASILLA 201-B:- En la presente casilla en estudio, el error apreciado radica en que de la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, incluyendo votos nulos, lo es en realidad de trescientos cincuenta (350) y no lo expresado de forma errónea en este rubro, como lo es la cantidad de trescientos cincuenta y uno (351), sin embargo, al momento de sumar tanto una como otra cantidad al rubro total de boletas inutilizadas que lo es de ciento ochenta y nueve (189), los resultados obtenidos en ambos casos, a saber, quinientos treinta y nueve (539) o quinientos cuarenta (540), no coinciden con lo expresado en el rubro total de boletas enviadas, que lo es de quinientos cuarenta y cuatro (544), siendo sin embargo a partir de este momento imposible el cerciorarnos en dónde radica el error por la falta de elementos para ello, si siendo posible no obstante, descubrir que la diferencia máxima de error lo es de cinco (5) votos, los cuales no son determinantes toda vez que el partido en primer lugar y el que ocupó el segundo, lo es de ciento trece (113) votos.

CASILLA 203-B:- El error radica en la presenta casilla en que no coinciden el rubro total de boletas enviadas que lo es de setecientos veinte (720), con el resultado de la suma de las cantidades expresadas en los rubros de total de boletas inutilizadas doscientos ochenta y uno (281) con total de electores que votaron, cuatrocientos cuarenta y cuatro (144), lo cual nos da una suma final de setecientos veintiséis (726), existiendo por tanto una diferencia de seis (6), sin embargo, esto es debido a que en

el rubro de representantes de partido se consignó la cantidad de dos (2) y no la que debió haberse puesto como lo era la de ocho (8), por ser cuatro partidos políticos, cada uno con sus representantes propietario y suplente, lo cual si sumamos la cantidad señalada en último lugar con la de ciudadanos en lista nominal como lo es de setecientos dieciocho (718), nos dará como resultado la cantidad de setecientos veintiséis (726), cantidad ahora si coincidente con la sumatoria final de total de boletas inutilizadas con total de electores que votaron; no obstante lo anterior, se aprecia que el error existente no es determinante, ya que este lo fue de seis (6) votos, mientras que la distancia entre el partido en primer lugar y el que ocupó el segundo lo fue de ciento cincuenta y dos votos (152).

CASILLA 204-B:- En la presente casilla, el resultado señalado en el rubro votación total emitida como lo es de doscientos cuarenta y seis (246), al momento de copiarlo al rubro total de electores que votaron lo realizaron mal, ya que ahí se señala la cantidad de doscientos cuarenta y siete (247), ahora bien si sumamos la cantidad que consigna el rubro votación total emitida como lo es de doscientos cuarenta y seis (246) más el total de boletas inutilizadas como es de ciento cuarenta y ocho (148) el resultado es de trescientos noventa y cuatro (394), existiendo por ende una diferencia de dos (2) votos, en relación a lo expresado en el rubro de total de boletas enviadas que determina la cantidad de trescientos noventa y seis (396), sin embargo, no puede determinarse por falta de elementos con exactitud el error, si pudiendo sin embargo detectarse que éste no

es determinante, ya que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar lo es de ciento veintidós (122) votos.

CASILLA 208-B:- En la presente casilla, el error que se aprecia, y del cual se puede determinar debido a la magnitud del mismo, que no obstante que a simple vista este es determinante por ser mayor el error encontrado en ella, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, radicó sobre todo en que por falta de pericia y en virtud de que los funcionarios de casilla en su totalidad son ciudadanos la mayoría de ellos no expertos en la materia, no consignaron con exactitud el rubro consistente en total de boletas inutilizadas, ya que si de las cantidades con que se cuenta en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia en el rubro total de boletas enviadas que la misma lo fue de setecientos cincuenta y ocho (758) y en el rubro total de electores que votaron lo es de ciento noventa y siete (197), al restar dichas cantidades nos dará como resultado el número exacto de boletas inutilizadas, por lo que dicho resultado sería el siguiente:

758 -----	total de boletas enviadas.
- 197 -----	total de electores que votaron.

561 -----	total de boletas inutilizadas.

Por lo que de lo anterior se aprecia que la cantidad correcta que debió plasmarse en su respectivo rubro de total de boletas inutilizadas lo es de quinientos sesenta y un (561) boletas y no la erróneamente señalada, como lo fue de ciento ochenta y nueve (189).

Ahora bien, una vez detectado el error, procederemos a realizar el cuadro correspondiente con las cifras correctas, a fin de verificar la existencia o no de la determinancia, como a continuación se realiza:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	208-B	758	561	197	197	197	118	55	62	0	NO

Por lo que de lo anterior se puede apreciar que una vez detectado el error y subsanado el mismo, y toda vez que se procedió a verificar la posible existencia de la determinancia, ésta no existe, por lo que al no cumplirse con uno de los requisitos indispensables para poder anular una casilla, y no obstante que en un primer término aparentemente cubría todos ellos, del estudio detallado y minucioso de la misma, se concluye que no es así; además en aras de preservar la votación válida emitida en la misma, en base a la jurisprudencia aplicable al caso, la cual se transcribirá líneas después, se determina no anular tal casilla por las consideraciones antes señaladas.

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS
ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que,

después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-

JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

CASILLA 208-C:- En la casilla en estudio, nuevamente se aprecia a primera vista un error determinante, sin embargo, al revisarla detalladamente, se observa que el error consistió en que al momento de asentar el total de boletas enviadas como lo es de doscientas dieciséis (216), no se hizo esto correctamente, ya que de la suma de el total de electores que votaron, es decir, doscientos dieciséis (216) más total de boletas inutilizadas, a saber, doscientos sesenta y nueve (269), nos da una sumatoria de total de boletas recibidas de trescientos ochenta y cinco (385), y no de la cantidad expresada líneas precedente, por lo que ya advertido en donde estuvo el error, se procederá a verificar la existencia o no de la determinancia, requisito indispensable para que proceda en un momento determinado la nulidad de casilla, en el cuadro que sucede a continuación:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	208-C	385	169	216	216	216	216	138	65	73	0	NO

Por lo que de lo anterior se puede apreciar que una vez detectado el error y subsanado el mismo, no existe determinancia alguna que nos conduzca a anular la casilla solicitada por el actor; además, en aras de preservar la votación válida emitida en la misma, en base a la jurisprudencia aplicable al caso, la cual se transcribió en la casilla analizada anteriormente, y que en aras de evitar repeticiones únicamente se señala el rubro el cual lo es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se determina no anular tal casilla por las consideraciones antes señaladas.

CASILLA 210-B:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos ochenta y ocho (288) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos noventa y uno (291), aquí existe un error de tres (3) votos; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados ya

corregido es decir doscientos ochenta y ocho (288) con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de quinientos ochenta y dos (582) y no de quinientos ochenta y cinco (585) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de tres (3) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento cincuenta y nueve (159) votos.

CASILLA 210-C:- El error consistió en que en el espacio específico para señalar las boletas de los representantes de casilla no se consignó número alguno, el cual lo era de ocho (8), toda vez que fueron cuatro partidos y cada uno de ellos con sus respectivos representantes titulares y suplentes, por lo que si sumamos el total de ciudadanos en lista nominal que es de quinientos ochenta y cinco (585) más las boletas para los representantes, es decir, ocho (8), nos da un total de quinientos noventa y tres (593), que sería coincidente con el resultado de la sumatoria de total de boletas inutilizadas, a saber, doscientos setenta y cuatro (274) más total de electores que votaron que es de trescientos diecinueve (319), nos da un total de quinientos noventa y tres, que serían cifras coincidentes, por lo que el error máximo lo fue de ocho (8), no siendo el mismo determinante toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar lo fue de ciento ochenta (180) votos.

CASILLA 212-C:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de trescientos uno (301) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos noventa y siete (297), aquí existe un error de cuatro (4) votos; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados ya corregido es decir trescientos uno (301) con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja lo es de seiscientos treinta y nueve (639) y no de seiscientos treinta y seis (636) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de cuatro (4) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de ciento ochenta y ocho (188) votos.

CASILLA 213-C:- En esta casilla el primer error se aprecia en que el resultado de la votación de votos recibidos por los partidos así como votos nulos lo es de doscientos cincuenta y siete (257), misma que al pasar al rubro total de electores que votaron no coinciden pues en la misma se expresa la cantidad de doscientos cincuenta y seis (256), ahora bien de la suma de total de votación emitida como lo es de doscientos cincuenta y siete (257) más total de boletas inutilizadas, es decir, doscientos veintiocho (228), nos da como resultado la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco (485), cuando en el rubro total de boletas enviadas se consigna es de quinientos ochenta y cuatro (584), existiendo una diferencia de noventa y nueve (99) votos,

más una (1) boleta que sobró y se describe en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en el apartado de incidentes, lo que nos daría un error de cien (100), lo cual no es determinante puesto que la diferencia entre primero y segundo lugar lo es de ciento doce (112) votos.

CASILLA 217-B:- El primero de los errores que se aprecia en el acta de la casilla en estudio radica en que de la votación total emitida se aprecia la cantidad de ciento noventa y cuatro (194), misma que al momento de pasarlo al rubro total de electores que votaron se equivocaron pues plasman la cantidad de ciento cincuenta y seis (156), ahora bien, aparentemente existe en esta casilla el factor determinancia, ya que la diferencia de error en la misma lo cual lo es de ciento cincuenta y seis (156) es mayor la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de ciento veintisiete (127), sin embargo, del estudio detallado de la casilla en comento se aprecia que el error existente se debió en que no escribieron correctamente el número total de boletas enviadas que señala ciento noventa y cinco (195), cuando de la suma de total de boletas inutilizadas, es decir, ciento cincuenta y seis (156) más votación total emitida, el cual es de ciento noventa y cuatro (194), nos da un total de trescientos diez (310), que vendrían a ser las boletas en realidad recibidas; por lo que apreciado el error correspondiente, el cual se debió a la falta de conocimientos y pericial en la materia de los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla, se procede a subsanar éste a través del cuadro que sucede:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
---------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Compensación entre A y B
1	217-B	310	156	154	195	194	194	153	26	127	41	NO

Una vez realizado lo anterior, se puede apreciar que el error máximo existente lo es de cuarenta y un (41) votos, lo cual no es determinante toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de ciento veintisiete (127), por lo que no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio. Lo anterior, en base a los criterios de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la cual fue transcrita en casillas anteriores y que en obvio de repeticiones, sólo se menciona el rubro respectivo el cual lo es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

CASILLA 220-B:- El error en la presente radica en que la sumatoria final de votos obtenidos por los partidos contendientes más votos nulos lo es en realidad de doscientos treinta y cinco (235) y no como erróneamente se manifiesta en el acta en dicho rubro cuando escriben doscientos treinta y siete (237); ahora bien, al realizar la suma de total de electores que votaron correcta, el

cual es de doscientos treinta y cinco (235) más el total de boletas inutilizadas, a saber doscientos veintiocho (228), nos da como resultado cuatrocientos sesenta y tres (463) y no cuatrocientos sesenta y seis, como lo manifiesta el rubro de total de boletas enviadas, existiendo por ende, una diferencia de error de tres (3), ello no es determinante, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de cincuenta y un (51) votos.

CASILLA 227-B:- En la presenta casilla en estudio, se aprecia a simple vista un error determinante, toda vez que la diferencia entre éste es mayor a la existente entre los partidos en primer lugar y el segundo, por lo cual, se tratará de identificar dicho error con la finalidad de verificar si es o no subsanable el mismo, como a continuación sucede: el error existente en la casilla que nos ocupa, es claramente apreciable, y consiste en que las cifras consignadas en los rubros votación total emitida con la de total de electores que votaron lo es diversa, pues mientras en la primera se aprecia la cantidad de doscientos sesenta y dos (262) en la segunda lo es de setecientos ochenta y tres (783), cuando en condiciones normales dichas cantidades deberán ser coincidente, arribando esta Sala a la conclusión de que esto se debió a un error involuntario y no doloso, tomando en consideración que los integrantes de las mesas directivas de casillas son ciudadanos que por lo general no son expertos en la materia; por lo que subsanando dicho error tendríamos que la sumatoria de doscientos sesenta y dos (262) del total de electores que votaron más trescientos uno (301) del total de boletas inutilizadas, nos dará un total de quinientos sesenta y tres (563), el cual sigue variando en relación con lo expresado en el rubro

total de boletas enviadas que lo es de cuatrocientos cuarenta y seis (446), existiendo una variación de ciento diecisiete (117), error en este momento imposible de detectar, por falta de elementos, sin embargo, no sería determinante, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de ciento setenta y nueve (179), tal y como lo muestra el cuadro que a continuación se plasma:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante	
1	227-B	446	301	145	262	262	262	211	32	179	117	NO

Por lo que en virtud de que como ha quedado demostrado con el cuadro y argumentación respectiva precedente, y toda vez que no se cumple con el requisito de la determinancia, no es viable en la casilla en estudio la nulidad de la misma.

CASILLA 229-B:- En la presente casilla, se advierte en primer término, que existe un error debido a que lo expresado en el rubro votación total emitida lo es de trescientos veintinueve (329), y en el momento en que dicho dato se pasa al rubro total de electores que votaron lo hacen de forma errónea, ya que

manifiestan en este la cantidad de trescientos veintiocho (328), ahora bien, si sumamos la anterior cantidad más el total de boletas inutilizadas que lo es de doscientas ochenta y tres (283), nos da un total de seiscientos once (611), existiendo una diferencia con lo expresado en el rubro de total de boletas enviadas el cual lo es de seiscientos trece (613), existiendo consecuentemente dos (2) votos como manifestación de error, lo cual no es determinante, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar en cuanto a votación recibida lo fue de noventa y un (91) votos.

CASILLA 237-B:- En la presente casilla el error radica en que al momento de copiar el rubro de votación total emitida que lo es de doscientos treinta y ocho (238) al de total de electores que votaron como es trescientos treinta y ocho (338), esté último es erróneo, existiendo una diferencia palpable de cien (100) votos, sin embargo, y no obstante que a primera vista este error era determinante ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla lo es de noventa y dos (92), a simple vista se aprecia el error ya comentado el cual puede ser subsanado, como en efecto se realiza, pues la consecuencia de dicho error no se aprecia haya sido con dolo, sino por falta de conocimiento y experiencia, por lo que si sumamos la cifra correcta de total de electores que votaron, es decir, doscientos treinta y ocho (238) más el total de boletas inutilizadas, que lo es de trescientas diecinueve (319), el resultado que aporta es de quinientos cincuenta y siete (557) que es coincidente con lo expresado en el rubro total de boletas enviadas; por lo que dicho error queda subsanado, ahora bien, habrá de verificarse si con las

cantidades correctas sigue existiendo el error y de ser así, si este es determinante, a través del cuadro siguiente:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B	
1	237-B	557	319	238	238	238	238	156	64	92	0	NO

Por lo que de lo anterior se puede observar con claridad que una vez que se subsanado el error, no subsiste algún otro, sino que todas las cantidades son coincidentes, por ende no procede realizar la nulidad de tal casilla como el impetrante lo solicita.

CASILLA 242-B:- En la presente, el error consistió en que al momento de copiar el número encontrado en el rubro de votación total emitida que lo es de ciento veintiocho (128) al de total de electores que votaron consignado como ciento veintinueve (129), existe diferencia de un (1) voto, por lo que si sumamos la cantidad correcta del rubro de total de electores que votaron es decir, ciento veintinueve (129) más el total de boletas inutilizadas que lo es ciento sesenta y cinco (165) nos da como resultado un total de doscientos noventa y cuatro (294), el cual es la cantidad que consigna el total de boletas enviadas, por lo que ambas serán coincidentes; ahora bien el error máximo entre estos lo fue de un

(1) voto, como anteriormente se mencionó, el cual en ningún momento se considera como determinante, pues la diferencia entre el primer lugar y el segundo lo fue de cuatro (4).

CASILLA 243-B:- El error en la casilla en comento radica en que en primer lugar se copió mal el rubro de votación total emitida que lo fue de doscientos setenta y dos (272), y en el rubro de total de electores que votaron se consigna la cantidad de doscientos setenta y cuatro (274) existiendo una diferencia de dos (2) cuando generalmente en estas debe existir igualdad, sin embargo, se aprecia que de la suma del total de electores que votaron ya señalada anteriormente con el de total de boletas inutilizadas como lo es de doscientos cincuenta y uno (251) da como resultado la cantidad de quinientas veintitrés (523), apreciándose un error de dos (2), el cual no es determinante, pues la diferencia entre el primero y segundo lo fue de ciento sesenta y cinco (165) votos.

CASILLA 246-C:- En la presente el error consiste en que la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos mas los votos nulos, da como resultado doscientos doce (212), y no doscientos seis (206) como erróneamente se menciona, existiendo un error de seis (6) votos, ahora bien no obstante que el rubro total de boletas recibidas no aparece expresado, este puede inferirse sumando el total de boletas inutilizadas que es de ciento noventa y nueve (199) más el total de electores que votaron, cuya cifra correcta según lo expresado anteriormente lo es de doscientos doce (212) tal y como se consigna, arrojando por resultado la cantidad de cuatrocientos once; de todo lo anterior se puede

apreciar que el error lo fue de seis (6) el cual no es determinante pues la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de trece (13) votos.

CASILLA 246-B:- En esta casilla se observa que la sumatoria de votos recibidos por los partidos incluyendo los votos nulos lo es de doscientos veinticinco (225), mientras que erróneamente se consigna en el acta en tal rubro la cantidad de doscientos veintiuno (221), existiendo una diferencia de cuatro (4), ahora bien la cantidad expresada en el rubro total de electores que votaron es de doscientos veinticuatro (224), cuando debería haber sido de doscientos veinticinco (225), cifra la cual si sumamos al total de boletas inutilizadas que lo es de ciento ochenta y siete (187) nos da como resultado la cantidad de cuatrocientos doce (412), que deberá ser similar al total de boletas enviadas, aunque esta no aparezca consignada, por lo que el total de error lo es de cuatro (4), lo cual no es determinante, ya que la diferencia entre primero y segundo lugar es de siete (7).

CASILLA 247-B:- El error radica en que en el rubro total de boletas inutilizadas, con letra consignan la cantidad de ciento sesenta y nueve (169), mientras que con número, el cual es el correcto, la cantidad de ciento setenta y nueve (179), cifra esta última que sumada al total de electores que votaron como lo es de noventa (90), nos daría por resultado la cantidad de doscientos sesenta y nueve (269), que es similar a la cantidad señalada en el rubro total de boletas enviadas; por lo que el error consistió en diez (10) votos, el cual no es determinante toda vez que la

diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de cincuenta y dos (52) votos.

CASILLA 251-B:- El primero de los errores se encuentra en que la suma de total de votos que obtuvieron los partidos, incluidos votos nulos lo es de doscientos noventa y uno (291) y no de doscientos noventa (290) como erróneamente se expresa en el apartado que corresponde, ahora bien si sumamos el total de electores que votaron correctos que es de doscientos noventa y uno (291) más las boletas inutilizadas que es de cuatrocientos treinta y ocho (438), la suma es de setecientos veintinueve (729), mientras que la cifra que consigna el total de boletas enviadas dice ser setecientos treinta (730), sin embargo, en lo referente al rubro de representantes de casilla sólo consignan siete (7) cuando en realidad debería ser ocho (8) por ser cuatro partidos y cada uno de estos tener tanto propietario como suplente, por lo que si agregamos ese representante que no fue contabilizado a la cantidad que teníamos de setecientos treinta (730) nos darán un total de setecientos treinta y uno (731), encontrando pues una diferencia de dos (2) votos al comparar la sumatoria total de boletas inutilizadas con la de total de electores que votaron, es decir, setecientos veintinueve (729), con la cantidad anteriormente señalada, existiendo un error de dos (2) votos el cual no es determinante pues la diferencia entre primero y segundo lugar lo fue de ochenta y uno (81) votos.

CASILLA 252-C:- En esta el error consiste en que en el rubro de representantes de casilla sólo describe siete (7) cuando debiera ser de ocho (8) por haber existido cuatro partidos y cada

uno de ellos tener un representante propietario y otro suplente, por lo que sumando los rubros de ciudadanos en lista nominal es decir, cuatrocientos cuatro (404) más ocho (8) representantes da un total de cuatrocientos doce (412) cifra coincidente de sumar el total de boletas inutilizadas, esto es, doscientas tres (203) más total de electores que votaron, a saber, doscientos nueve (209) lo cual daría el total de cuatrocientos doce (412) cifra coincidente con la antes señalada de total de boletas enviadas; por lo que el error máximo es de un (1) voto, el cual no es determinante toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de ciento sesenta y un (161) votos.

CASILLA 255-B:- En esta se aprecia que el error consistió en que en el apartado de representantes ante casilla sólo se asentaron seis (6) boletas cuando debieron haber sido ocho (8) toda vez que son cuatro los partidos que contendieron y cada uno tiene un representantes propietario y suplente lo que la suma final de ciudadanos en lista nominal que lo es de ciento veintidós (122) más ocho (8) de representantes de partido daría como resultado ciento treinta (130), cifra coincidente de sumar el total de ciudadanos que votaron, es decir, setenta y cuatro (74) más boletas inutilizadas que son cincuenta y seis (56) lo que da como total ciento treinta (130), por lo que el error en esta fue de dos (2) votos, lo cual no es determinante pues la diferencia entre primero y segundo lugar es de treinta y ocho (38) votos.

CASILLA 256-B:- El error en esta consistió en que en el rubro de representantes de partido colocaron cero, es decir, no tomaron en cuenta a nadie, cuando debió de haber sido de ocho

(8) por los representantes titulares y suplentes de los cuatro partidos, por lo que sumando el rubro de ciudadanos en lista nominal que es de quinientos setenta y siete (577), más los ochos (8) de los representantes nos da como total quinientas ochenta y cinco (585), que coincide plenamente con la sumatoria de total de boletas inutilizadas, a saber, trescientas cincuenta y uno (351) más total de electores que votaron que es de doscientos treinta y cuatro (234); existiendo como error la cantidad de ocho (8), lo cual no es determinante pues la diferencia entre primer lugar y segundo lo es de cincuenta y nueve (59) votos.

CASILLA 265-B:- En esta casilla el error consiste en que copiaron mal el rubro votación total emitida que lo fue de doscientos cuarenta y tres (243) al rubro de total de electores que votaron que consignaron doscientos treinta y ocho (238), siendo la diferencia de cinco (5), puesto que ya una vez corregido este rubro la sumatoria de total de electores que votaron más total de boletas inutilizadas lo es de cuatrocientos ochenta y cuatro (484), cifra coincidente con el rubro de total de boletas enviadas; por lo que el error lo fue de cinco (5) no determinantes pues la diferencia entre primero y segundo lugar lo es de treinta y seis (36) votos.

CASILLA 270-C:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos sesenta y cinco (265) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos cuarenta y tres (243), aquí existe un error de veintidós (22) votos; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados ya

corregido es decir doscientos sesenta y cinco (265) con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja como lo es de cuatrocientos cincuenta y uno (451) y no de cuatrocientas cuarenta y cinco (445) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de veintidós (22) votos, los cuales no son determinantes, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de doscientos treinta y dos (232) votos.

CASILLA 271-B:- El error consiste en la presenta casilla, en que no se asentó el número correcto de representantes de casilla que debería de ser de ocho (8) y no de dos (2) como erróneamente se manifiesta en éste, por lo que sumando los ciudadanos incluidos en la lista nominal que es de cuatrocientos cincuenta y nueve (459) mas el de los representantes de casilla nos da el total de cuatrocientos sesenta y siete (467), cifra coincidente de sumar total de electores que votaron que es de doscientos cuarenta y cinco (245) más total de boletas inutilizadas que es doscientos veintidós (222) el cual da un total de cuatrocientos sesenta y siete (467); por lo que el error en este lo fue de seis (6) el cual no es determinante toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es de ciento noventa y seis (196) votos.

CASILLA 272-B:- En esta casilla el error radicó en que en el rubro de ciudadanos en lista nominal da cuatrocientos veintinueve (429) más representantes de partido, es decir ocho (8), da como

resultado el total de cuatrocientos treinta y siete (437), y no de doscientos cuarenta y siete (247) como erróneamente fue asentado en el rubro de total de boletas enviadas, por lo que el número correcto de total de boletas enviadas como lo sería cuatrocientos treinta y siete (437), es coincidente al resultado de sumar total de boletas inutilizadas es decir, ciento noventa (190) más total de electores que votaron, a saber, doscientos cuarenta y siete (247), lo cual da como resultado cuatrocientos treinta y siete (437); existiendo una diferencia de error de ciento noventa (190), lo cual no es determinante puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de doscientos seis (206) votos.

CASILLA 276-C:- El error consistió en que no expresó correctamente en el rubro de representantes de partido la cantidad correcta, ya que sólo colocó en la misma tres (3) mientras que en realidad eran ocho (8), lo que sumado al rubro de ciudadanos en lista nominal que es de quinientos sesenta (560), da un total de quinientos sesenta y ocho (568), lo cual es coincidente de sumar el total de electores que votaron, como lo es de trescientos dos (302) con total de boletas inutilizadas que es de doscientos sesenta y seis (266) que da como resultado quinientos sesenta y ocho (568); por lo que se aprecia que el error consistió en cinco (5), lo cual no es de ninguna forma determinante, toda vez que la diferencia entre el partido en primer lugar y el segundo lo es de ciento ochenta y cuatro (184) votos.

CASILLA 277-B:- En la casilla en estudio, nuevamente se aprecia a primera vista un error determinante, sin embargo, al revisarla detalladamente, se observa que el error consistió en que

al momento de asentar el total de boletas enviadas como lo es de doscientas veinte (220), no se hizo esto correctamente, ya que de la suma del total de electores que votaron, es decir, doscientos veinte (220) más total de boletas inutilizadas, a saber, ciento ochenta y nueve (189), nos da una sumatoria de total de boletas recibidas de cuatrocientos nueve (409), y no de la cantidad expresada líneas precedente, por lo que ya advertido en donde estuvo el error, se procederá a verificar la existencia o no de la determinancia, requisito indispensable para que proceda en un momento determinado la nulidad de casilla, en el cuadro que sucede a continuación:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	277-B	409	189	220	220	220	174	32	142	0	NO

Por lo que de lo anterior se puede apreciar que una vez detectado el error y subsanado el mismo, no existe determinancia alguna que nos conduzca a anular la casilla solicitada por el actor; además, en aras de preservar la votación válida emitida en la misma, en base a la jurisprudencia aplicable al caso, la cual se transcribió en la casilla analizada anteriormente, y que en aras de

evitar repeticiones únicamente se señala el rubro el cual lo es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se determina no anular tal casilla por las consideraciones antes señaladas.

CASILLA 282-C:- En esta se aprecia que uno de los errores consiste en que al momento de realizar la sumatoria de los votos obtenidos de los partidos incluyendo los votos nulos, se consigna erróneamente la cantidad de ciento noventa y ocho (198), mientras que en realidad la suma lo es de doscientos ocho (208), ahora bien si sumamos ciento noventa y ocho (198) más el rubro de boletas inutilizadas que lo es de ciento setenta y dos (172), nos da un total de trescientos setenta (370), sin embargo dicha suma no coincide con lo expresado en el rubro total de boletas enviadas que es de cuatrocientos treinta (430), ya que entre ambos existe una diferencia de sesenta (60) votos, la cual no puede deducirse de dónde proviene, toda vez que le falta a esta Autoridad elementos para realizarlo, lo que si queda muy claro es que el error lo es de sesenta (60) votos, lo cual no es determinante puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de noventa y cinco (95) votos.

CASILLA 290-C:- En esta casilla el error radica que al sumar el total de boletas inutilizadas que lo es de ciento noventa (190) más el total de electores que votaron que es de doscientos treinta y cuatro (234) da como resultado cuatrocientos veinticuatro (424), mismo que debería ser coincidente con lo expresado en el rubro de total de boletas enviadas, que en el acta de la casilla en

comento consigna la cantidad de cuatrocientos veinticinco (425), es decir, existe una diferencia de un (1) voto, el cual según se aprecia del apartado de observaciones con que cuenta el acta de escrutinio y cómputo, la leyenda siguiente: “ **nos resultado 1 voleta más**”(sic), aquí radicando la diferencia detectada de un (1) voto, sin embargo, ello no es determinante, toda vez que la discrepancia entre el partido en primer lugar y el segundo lo es de veintiún (21) votos.

CASILLA 291-B:- En esta se aprecia como primer error el hecho de que no copiaron correctamente el apartado de votación total emitida que consignada trescientos dos (302) con el total de electores que votaron que lo fue de trescientos cuatro (304), por lo que si sumamos el número correcto de electores que votaron, es decir, trescientos dos (302) más el total de boletas inutilizadas, a saber, doscientos noventa y dos (292) nos da como resultado la cantidad de quinientos noventa y cuatro (594), lo cual sigue discordante con lo expuesto en el rubro total de boletas enviadas ya que este dice ser seiscientos (600), por lo que existe una diferencia de seis (6) votos, los cuales no pueden ser detectables por esta Autoridad por no contar con los elementos necesarios para ello, sólo pudiendo darse cuenta la misma que el error existente lo es de seis (6) votos, lo cual no es determinante puesto que la diferencia entre el primer lugar y el segundo lo es de sesenta y dos (62) votos.

CASILLA 295-B:- En la presente casilla se observa que la suma de votos que obtuvieron los partidos aunado a los votos nulos lo es de ciento cincuenta y tres (153), mientras que

erróneamente se consigna en el acta en tal rubro la cantidad de ciento cuarenta y nueve (149), por lo que sumando el total de electores que votaron correcto es decir ciento cincuenta y tres (153) más el total de boletas inutilizadas que es de doscientos dieciocho (218) nos da como resultado la cantidad de trescientos setenta y uno (371), lo cual no concuerda con lo manifestado en total de boletas recibidas pues se consigna trescientos sesenta y seis (366), no siendo posible a partir de este momento de encontrar el error, toda vez que no se cuenta con elementos para ello, lo que si se puede apreciar es que el error lo es de cinco (5) votos, lo cual no es determinante, pues la diferencia entre primero y segundo lugar es de siete (7) votos.

CASILLA 296-B:- En esta casilla se aprecia a primera vista que existe determinancia, sin embargo, el error lo cual es fácilmente ubicable, se aprecia no fue realizado con dolo alguno, ya que este lo es en el rubro de representantes de partido ante casilla, ya que en vez de consignar en el mismo ocho (8) por ser cuatro partidos y cada uno de ellos con su propietario y suplente, se expresó la cantidad de cuatro (4), por lo que si sumamos el número correcto de representantes de partido, es decir, ocho (8), más el total de ciudadanos en lista nominal que es de doscientos setenta y dos (272), nos da el resultado final de doscientos ochenta (280), cifra coincidente con la sumatoria de total de boletas inutilizadas que es de ciento cincuenta y nueve (159) más total de electores que votaron que es de ciento veintiuno (121), con un resultado de doscientos ochenta (280), por lo que tal error que existió se aprecia fue por la inexperiencia de los funcionarios y éste pudo ser reparable, por lo que no procede anula la casilla

en estudio como lo solicitaba el promovente, por no cumplir con dicho requisito para ello.

CASILLA 298-B:- En esta casilla se aprecia que el error, el cual todo parece indicar fue por la falta de pericia de los funcionarios de casilla, consistió en que al momento de sumar el rubro de ciudadanos en lista nominal que lo es de doscientos noventa y seis (296) más el de representantes de casilla que dicho sea de paso existe error en lo consignado ya que sólo expresaron dos (2) cuando en verdad son ocho (8), darían un resultado de trescientos cuatro (304) y no la expresada en esta de novecientos doce (912), ya que el mismo es ilógico, toda vez que la Ley Electoral en su artículo 149 párrafo 1 indica que: ***“en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción mayor a cincuenta electores se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma...”***, esto es, que lo máximo de ciudadanos que pueden sufragar en una casilla lo es de setecientos cincuenta, por lo que es absurdo que en la casilla que ahora nos ocupa se hubiesen recibido novecientos doce (912) boletas, de ahí pues que se constate que el error provocado fue producto de la inexperiencia de los ciudadanos que formaron la mesa directiva de casilla, amén de lo anterior, que dicho error haya sido fácilmente detectable y reparable, ya que como se mencionó líneas arriba, en el rubro de total de boletas enviadas debió consignarse la cantidad de trescientos cuatro (304), resultado de la votación de los rubros que la integran ya señalados también anteriormente, cifra la antes señalada que es coincidente con la sumatoria de total de boletas inutilizadas que es ciento once (111) más total de ciudadanos que votaron, que si bien es cierto no se consigna dato alguno, también lo es que por

regla general este debe ser igual a la votación total emitida que en el presente caso es de ciento noventa y tres (193), por lo que sumados ambos rubros nos da un total de trescientos cuatro (304), desapareciendo en dicho caso la supuesta determinancia así como el error por haber sido subsanado, por lo que igualmente no procede la nulidad de la votación recibida en dicha casilla como lo pretendía el promovente.

CASILLA 303-B:- En la casilla en estudio la diferencia encontrada es de un voto, ya que de la suma de total de electores que votaron que es de trescientos cuarenta y nueve (349) más el de total de boletas inutilizadas que es de trescientas setenta y ocho nos da como resultado setecientos veintisiete (727), mientras que lo consignado en el rubro total de boletas enviadas lo es de setecientos veintiocho (728), es decir, existe la diferencia de un (1) voto, sin embargo, en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio se expresa: ***“falta una voleta porque se la llevaron”(sic)***, encontrándose en ello la diferencia existente y marcada como error, sin embargo, éste no es determinante toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo fue de trece (13) votos.

CASILLA 304-B:- El error en la casilla que ahora nos ocupa está en que el número de votación total emitida, lo es de ciento setenta y tres (173), pero al pasarlo al rubro de total de electores que votaron consignan ciento setenta y seis (176) con un error de tres (3) boletas, ahora bien, si sumamos ciento setenta y tres (173) que es la cantidad correcta de la votación total emitida más el rubro de total de boletas inutilizadas que lo fue de doscientos

ochenta y cinco (285), nos da como resultado cuatrocientos cincuenta y ocho (458), que sigue sin coincidir con el rubro de total de boletas enviadas en donde se expresa cuatrocientos sesenta y uno (461), habiendo discrepancia en tres (3) boletas, las cuales, según se aprecia en el apartado de incidente del acta de escrutinio y cómputo se aprecia lo siguiente: **“Nos faltaron 3 voletas”**(sic), encontrándose ahí la diferencia localizable, la cual no es determinante toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar lo es de veintidós (22) votos.

CASILLA 304-C:- En esta se aprecia un error consistente en que al momento de copiar la cantidad del rubro de votación total emitida que lo es de doscientos tres (203) al de total de electores que votaron, que lo es de doscientos cuatro (204), aquí existe un error de un (1) voto; aunado a lo anterior, al momento de sumar el último de los rubros indicados ya corregido es decir doscientos sesenta y uno (203) con el de total de boletas inutilizadas, el resultado que esto arroja lo es de cuatrocientos sesenta (460) y no de cuatrocientos sesenta y uno (461) como erróneamente se indica en el acta, siendo imposible analizar dicho error a partir de este momento por falta de elementos, sin embargo, si siendo posible con los elementos con que se cuenta, el determinar que el error máximo lo es de un (1) voto, el cual no es determinante, ya que la diferencia entre el partido en primero y segundo lugar lo es de cuarenta y un (41) votos.

CASILLA 341-B:- El error detectado en la presente consiste en que al copiar el rubro de votación total emitida, que lo es de ciento cincuenta y ocho (158) al de total de electores que votaron

lo hacen erróneamente pues manifiestan ser ciento cincuenta y nueve (159), situación falsa, existiendo por ello un error de un (1) voto, por lo que al sumar el total de electores que votaron con el número correcto, es decir, ciento cincuenta y ocho (158) más el total de boletas inutilizadas que es de doscientos once (211), la suma nos da un total de trescientos sesenta y nueve (369), votación que será coincidente con la suma de ciudadanos en lista nominal que es de trescientos sesenta y uno (361) más el rubro correcto de representantes de partido, que no obstante haberse señalado en dicho rubro la cantidad de cinco (5), lo correcto loes de ocho (8), por lo que dicha suma da como resultado trescientos sesenta y nueve (369), votación coincidente con la antes mencionada; por lo que se subsana el error que lo era de un (1) voto como anteriormente se manifestó, no siendo ello determinante por existir una diferencia entre el partido en primero y segundo lugar de treinta y ocho (38) votos.

d).- Referente a las casillas marcadas con los números 279-B, 322-B y 348-B, toda vez que del estudio minucioso de cada una de ellas se aprecia la existencia de error, el cual es determinante, por ser mayor la diferencia de éste que la existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar respectivamente en cada una de las casillas antes señaladas, y que dicho error, con los elementos con que se cuenta no pudo ser subsanable, es que se reúnen los extremos necesarios para que las mismas sea anuladas, como lo son:

c) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,

- d) Que éste no sea subsanable.**
c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Virtud a lo anterior, habiendo resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer en la demanda presentada en este juicio, únicamente por lo que respecta a las casillas 279-B, 322-B y 348-B, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

VOTACIÓN ANULADA

CASILLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"	PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	VOTOS NULOS	TOTAL
279-B	3 (TRES)	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	3 (TRES)	4 (CUATRO)	312 (TRESCIENTOS DOCE)
322-B	2 (DOS)	33 (TREINTA Y TRES)	34 (TREINTA Y CUATRO)	1 (UNO)	2 (DOS)	72 (SETENTA Y DOS)
348-B	0 (CERO)	14 (CATORCE)	14 (CATORCE)	0 (CERO)	2 (DOS)	30 (TREINTA)
TOTAL	5 (CINCO)	198 (CIENTO NOVENTA Y OCHO)	199 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE)	4 (CUATRO)	8 (OCHO)	414 (CUATROSCIENTOS CATORCE)

Por lo anterior y dado que el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa fue el único que se interpuso impugnando los resultados del Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, con fundamento en el artículo 54 párrafo segundo de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, ha lugar a la modificación del Acta de Cómputo Municipal, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO	RESULTADOS QUE CONSTAN EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL.
PAN	2738 (DOS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO)	5 (CINCO)	2733 (DOS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y TRES)
COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”	15973 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES)	199 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE)	15774 (QUINCE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO)
PRD	43103 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES)	198 (CIENTO NOVENTA Y OCHO)	42905 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO)
PCD	1745 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO)	4 (CUATRO)	1741 (UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y UNO)
VOTACION EMITIDA	64870 (SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA)	414 (CUATROSCIENTOS CATORCE)	64456 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS)
VOTOS NULOS	1311 (UN MIL TRESCIENTOS ONCE)	8 (OCHO)	1303 (UN MIL TRESCIENTOS TRES)
VOTACIÓN TOTAL	63559 (SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)	406 (CUATROSCIENTOS SEIS)	63153 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES)

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio antes señalado.

De todo lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que de las ciento siete (107) casillas impugnadas por el recursante, en las cuales hace valer la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado, resultado del análisis minuciosos realizado anteriormente de cada una de ellas, en un primer momento noventa y seis (96) no eran determinantes, colocándose en dicha hipótesis las restantes nueve (9); sin embargo, como uno de los requisitos para que en un momento determinado se pudiera actualizar la nulidad recibida en alguna casilla lo es, el que de existir error o dolo manifiesto y ser determinante, éste no pueda ser subsanable, se aprecia del análisis de cada casilla realizado, que de las nueve (9) que originalmente eran determinantes, en seis (6) si fue detectado y subsanado el error existente, quedando éstas en la mayoría de los casos, sin error alguno, o bien, si prevaleció el error, este ya no fue determinante, no procediendo por ende, la nulidad solicitada en el respectivo agravio.

Finalmente, se declara la nulidad de las casillas marcadas con los números 279-B, 322-B y 348-B, por las circunstancias señaladas párrafos precedentes, y consecuentemente, se modifican los resultados consignados originalmente en el Acta de Cómputo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, producto de la recomposición realizada por este Órgano Resolutor, en los términos ya precisados en la tabla precedente.

DÉCIMO QUINTO:- En relación al agravio que el actor expresa en su demanda, marcado como SEGUNDO, éste realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación, al tenor siguiente:

“SEGUNDO:- En relación de que la apertura extemporánea de las casillas se dio en mucha de las casillas instaladas en la pasada jornada electoral originando que la votación disminuyera y fuera determinante para la “ALIANZA POR ZACATECAS”, y su candidato a la presidencia municipal a continuación me permito desglosar cada una de las casillas que tuvieron esa grave irregularidad.

A efecto de que en estas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

***Casilla 148 básica, apertura 8:45 am.
Casilla 149 contigua, apertura 8:50 am.
Casilla 152 contigua, apertura 8:45 am.
Casilla 154 contigua, apertura 9:20 am.
Casilla 157 contigua, apertura 9:30 am.
Casilla 175 básica, apertura 9:20 am.
Casilla 176 básica, apertura 9:20 am.
Casilla 177 básica, apertura 8:45 am.
Casilla 180 básica, apertura 9:00 am.
Casilla 191 contigua, apertura 9:30 am.
Casilla 192 contigua, apertura 9:30 am.
Casilla 201 básica, apertura 9:30 am.
Casilla 228 básica, apertura 8:45 am.
Casilla 241 básica, apertura 9:00 am.
Casilla 242 básica, apertura 9:30 am.***

Casilla 243 básica, apertura 9:30 am.

Casilla 246 básica, apertura 8:45 am.

TESIS RELEVANTE. PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).- El hecho de que se haya parado o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la ley electoral aplicable, que alude a Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación, toda vez que por presión sobre los electores, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.”

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL. SUP-JRC-030/97.—PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.— 4 DE
AGOSTO DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.**

En cuanto a los agravios manifestados por el actor y transcritos anteriormente, esta Sala Uniinstancial los considera **INFUNDADOS**, en razón a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el actor argumenta en su escrito primigenio, en referencia al agravio que nos ocupa, que las casillas que él enumera, fueron abiertas extemporáneamente, a lo señalado por la Ley Electoral del Estado en su artículo 178 párrafo 1, es decir, después de las 08:00 horas del pasado día cuatro de julio, sin embargo, y toda vez que la carga de la prueba lo es para el actor, pues la Ley Adjetiva Electoral en el Estado así lo determina, concretamente en su artículo 17 párrafo tercero, éste debió haber aportado todas las pruebas que considerara necesarias para probar su dicho, pero contrario a ello, hizo llegar a este Tribunal únicamente como probanzas que robustecieran su manifestación, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, de las cuales no se desprende irregularidad alguna al respecto, que pueda llevar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, a tener por probados los agravios manifestados (con excepción de la marcada con el número 246-B), y más aún, de las mismas no se desprende que alguno de los Representantes ante casilla de la Coalición ahora recurrente, hubiese hecho manifestación alguna al respecto, o hubiese firmado el acta respectiva bajo protesta, para que se pudiera presuponer en un momento determinado que pudo haber existido algún hecho contrario a la Ley.

No obstante lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral, solicitó vía requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, que tuviese a bien remitir al mismo, las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas y analizadas en el presente considerando, con la finalidad de verificar en estas, si existía alguna manifestación al respecto, obteniendo como respuesta lo ya manifestado en el considerando Décimo Segundo de la presente Resolución, por lo que al no haber manifestación alguna que indique la existencia de irregularidades en las casillas impugnadas por el actor, ya señaladas anteriormente, con excepción de la casilla 246-B, ni alguna otra prueba que indique la existencia de ilegalidades, sólo se entrará al estudio minucioso de la casilla con antelación mencionada.

Ahora bien, para que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se considere actualizada se deberá cumplir con los siguientes supuestos:

- a) Recibir la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha y hora señalada para la celebración de la elección;***
- y***
- b) Que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.***

En la casilla 246-B, se manifiesta en el acta de escrutinio y cómputo, concretamente en su apartado de incidentes, lo siguiente: ***“8:50 se abre la casilla porq’ llegaron tarde a la instalación”(sic).***

En esta casilla, la única prueba que se tiene para realizar el análisis detallado de las circunstancias que rodearon su apertura, lo es, el acta de escrutinio y cómputo de la misma, la cual en el apartado de incidentes, entre otras cosas se manifiesta lo señalado al final del párrafo anterior, en relación a la hora en que esta se abrió, sin embargo, no se menciona nada más sobre cuales pudieron haber sido las circunstancias para que fuera abierta a las ocho horas con cincuenta minutos (8:50 Horas), sí apreciándose por el contrario, que en lo referente a la ubicación que tuvo la misma, no lo fue en la cabecera municipal sino en la localidad de Rafael Yáñez Sosa, concretamente en la Escuela Primaria Francisco I. Madero, sin embargo, a la Autoridad ahora Resolutora, en ningún momento se le detallan las circunstancias concretas o motivos existentes para que dicha apertura se diera a la hora que sucedió, ni mucho menos se probó por parte del impetrante, dejando de lado la carga procesal de la prueba, que dicha apertura extemporánea le hubiese ocasionado un perjuicio directo, el cual en el caso concreto pudiera haber consistido en que alguno o algunos electores estuviesen en el lugar de instalación de la casilla en punto de las ocho horas (8:00 hrs), y que debido a que no se dio la apertura de la misma a la hora legalmente establecida, estos no hubieran sufragado; menos aun se probó, que estos ciudadanos fuesen simpatizantes o militantes de los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo o Verde Ecologista de México que integraban la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para poder presumir en un momento determinado que de no haber sufragado esto fuera en perjuicio de la Coalición antes señalada.

Ahora bien, al no señalarse las causas concretas de la apertura extemporánea de casilla, es de presumirse que tal vez lo fue por situaciones no previstas, y debido a que no se encontraba en la cabecera municipal, sede del Consejo Municipal Electoral, de ahí la imposibilidad para solucionarlas con la prontitud necesaria, por ello, en la medida que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondientes la hayan retrasado, debe considerarse que su proceder no violenta de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.

Por lo que finalmente, y aunado a lo anterior, toda vez que como ya en múltiples ocasiones se señaló, no se demuestra que exista un motivo que atente contra los principios básicos de toda elección democrática, con la apertura extemporánea de la casilla en estudio, esta Sala considera, el señalar que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida, en atención a la preservación de los votos recibidos en la misma, y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su Jurisprudencia, cuyo rubro lo es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172; misma que fue transcrita con antelación en la presente resolución, la cual no se transcribe en obvio de evitar repeticiones.

Es por todo lo antes señalado, que se declara infundado el agravio de referencia hecho valer por la parte recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 párrafo primero fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, 2º, 3º párrafo primero, 178, 179 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; y 5º fracción III, 8º párrafo segundo fracción II, 13, 14, 17, 18, 23, 32, 34, 35, 52 fracciones III y VI y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. Licenciado Eleazar Meza Vázquez, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la Declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se declaran **INATENDIBLES** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, contenidos en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de su escrito, toda vez que los mismos no tienen relación con la litis planteada, pues lo en ellos contenido hace referencia al Municipio de Vetagrande, Zacatecas; así como lo contenido en el punto PRIMERO párrafo primero, por haberse planteado cuestiones generalizadas, sin especificar en ellas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TERCERO:- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el impetrante en relación a lo manifestado en su escrito en el punto PRIMERO, en el cual solicita la nulidad de las casillas señaladas en el mismo por la causal contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, con excepción de las casillas 279-B, 322-B y 348-B, correspondientes al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por las consideraciones vertidas en el considerando Décimo Tercero de la presente Sentencia.

CUARTO:- Se declaran **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a las casillas: 279-B, 322-B y 348-B, correspondientes al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas, de conformidad con lo expuesto en el considerando Décimo Tercero de la presente resolución.

QUINTO.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, expedido por el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para quedar en los términos precisados en el Considerando Décimo Tercero de la presente sentencia, la cual sustituye, por lo tanto, al acta de Cómputo Municipal de Fresnillo, Zacatecas de fecha siete (7) de los que cursan, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ocurso en su respectivo escrito, referente a la actualización de la fracción VI del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado, por las consideraciones vertidas en el considerando Décimo Cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se confirma la declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, realizada por el Consejo Municipal, con sede en dicho Municipio, en fecha siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), lo mismo que el otorgamiento de las Constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente al partido actor, y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados; al Consejo Municipal correspondiente, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCIA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO